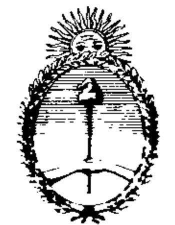
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 13 DE MARZO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 445,00

Nº 26.842

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.-

DECRETOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 212/90

Exceptúase a la Cuenta 530 - Fondo de Desarrollo Regional de disposiciones previstas en el Decreto Nº 2/90.

Bs. As., 29/1/90

VISTO el Decreto Nº 2 del 2 de enero de 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que, con fundamento en las previsones de la Ley de Emergencia Nº 23.697, el citado decreto estatuyó que las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y organismos descentralizados del Presupuesto General de la Administración, sólo podrán comprometer en el primer cuatrimestre de 1990, hasta el treinta por ciento (30%) del total de las autorizaciones para gastar incluidas en el Presupuesto del Ejercicio 1990, vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad. Asimismo, durante el período mencionado, no se podrán iniciar nuevas construcciones ni adquisiciones de bienes de capital.

Que la Ley 23.697, no contiene ninguna disposición de suspensión del régimen estatuido por la Cuenta 530 -Fondo de Desarrollo Regional, del Presupuesto de la Nación.

Que, asimismo, se encuentra vigente la obligación del Estado Nacional prevista por el artículo 18 de la Ley 23.548 de continuar hasta su finalización las obras del Fondo de Desarrollo Regional, que se encuentren autorizadas, en proceso de licitación, contratadas, o en ejecución al 31 de diciembre de 1987, así como las deudas generadas por éstas con cargo al Presupuesto Nacional.

Que la citada Ley 23.697, no introdujo ninguna modificación ni suspensión en relación con la obligación legal mencionada en el considerando precedente.

Que, en consecuencia, resulta necesario disponer la excepción a las previsiones del referido Decreto respecto de la Cuenta 530 —Fondo de Desarrollo Regional del Presupuesto de la Nación.

Que, el presente encuadra en las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase de las disposiciones previstas por el Decreto 2 del 2 de enero de 1990 a la Cuenta 530 - Fondo de Desarrollo Regional, del Presupuesto de la Nación.

Art. 2º — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 420/90

Fíjanse el valor de acciones a transferirse, las sumas a abonar en dólares estadounidenses de libre disponibilidad y los montos previstos en la cláusula 7.3. del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90 para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.

Bs. As., 28/2/90

VISTO el Decreto Nº 62/90, y

CONSIDERANDO: Que por dicho decreto se aprobó el pliego de bases y condiciones para la privatización del servicio público de telecomunicaciones.

Que en el punto 5, apartado 3 de dicho pliego se dispuso que la forma de pago era en parte en dólares billete de libre disponibilidad y parte en títulos de la deuda pública externa soberana verificada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que se estableció que la suma a pagar en dólares billete de libre disponibilidad se iba a determinar en fecha posterior, así como también el monto de la deuda a documentar **conforme lo previsto en la cláusula 7.3. de** referido pliego.

Que en la actualidad se cuenta con los elementos de juicio necesarios aportados por el BANCO NACIONAL DE DESARROLLO con fecha 27 de febrero de 1990 para establecer la valuación de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que, por otra parte, atento la modalidad adoptada para el pago por quien resulte adjudicatario del concurso, es indispensable determinar que de no obtenerse el resultado económico esperado, a solo criterio del Poder Ejecutivo, el concurso será declarado desierto.

Que, además, resulta necesario introducir modificaciones a algunos de los plazos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones adoptado por el mencionado Decreto Nº 62/90.

Que, también es conveniente autorizar a la intervención en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a evacuar consultas referidas a la aplicación del mencionado Pliego de Bases y Condiciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse el valor del SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones a transferirse conforme lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones en la suma de dólares estadounidenses QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (U$S 534.316.572) para la Zona Sur y CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (468.698.747) para la Zona Norte.

Art. 2º — Fíjase como suma a abonar en dólares estadounidenses de libre disponibilidad conforme a lo previsto en la cláusula 5.3. del mencionado pliego, por Zona Sur la de CIENTO CATORCE MILLONES (U$S 114.000.000) y la de CIEN MILLONES (U$S 100.000.000) por la Zona Norte.

Art. 3º — Fíjanse los montos previstos en la cláusula 7.3. del referido Pliego para la Zona Sur en dólares estadounidenses DOSCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL (U$S 202.430.000) y para la Zona Norte en CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL (U$S 177.570.000).

Art. 4º — Determínase que si el precio alcanzado en dólares billete de libre disponibilidad con más el precio adicional según lo determinado en el punto 5.4. del Pliego referido, no resulta

SUMARIO

satisfactorio, a solo criterio del Poder Ejecutivo, el concurso será declarado desierto.

Art. 5º — Modifícanse en la forma en que se determina en planilla anexa al presente artículo, los plazos contenidos en las cláusulas del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el Decreto Nº 62/90.

Art. 6º — La Intervención en la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES queda facultada para evacuar las consultas que se formulen, referidas a la aplicación del aludido Pliego de Bases y Condiciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 5º

Marzo 19: Ultima fecha para realizar consultas sobre el Pliego.

Abril 5: Fecha tope para la presentación de los participantes para su precalificación. Apertura de las presentaciones a las 18 hs.

Abril 11: Notificación del resultado de la precalificación.

Abril 16: Apertura del período de acceso a la información.

Junio 8: Cierre del período de acceso a la información.

Se deja constancia de que todos los demás plazos no sufren modificación.

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 461/90

Llámase a Licitación Pública Internacional con base para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado.

Bs. As., 9/3/90

VISTO la Ley Nº 23.696, el Decreto Nº 1105 del 20 de Octubre de 1989 y el Decreto Nº 1591 del 27 de Diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo la política prioritaria del Gobierno Nacional en materia de participación del capital privado, resulta procedente aprobar el Pliego de Bases y Condiciones para la privatización de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y su participación accionaria en Buenos Aires Catering Sociedad Anónima y en la Empresa Operadora Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado.

Que de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 1591/89, tal privatización debe llevarse a cabo no afectando los derechos especiales de los accionistas que representan al Estado Nacional y los del régimen de Propiedad Participada.

Que el artículo 10 de la Ley Nº 23.696 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias cuyo mantenimiento impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

Que el artículo 10 de la Ley 19.030 tiene como instrumento elegido a Aerolíneas Argentinas para la realización de los servicios internacionales regulares.

Que dicha norma tenía justificación en un contexto diferente, cual era el carácter de Sociedad del Estado de la mencionada empresa.

Que su traspaso a manos privadas no hace conveniente mantener sin limitaciones dicho régimen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que acuerda el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional, los artículos 10, 11 y 15, inciso a) de la Ley 23.696 y el artículo 59 de la Ley de Impuesto a los sellos (T. O. 1986).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — *Llámase a Licitación Pública* Internacional con base, a partir del 14 de marzo de 1990, para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado y su participación accionaria en Buenos Aires Catering Sociedad Anónima y la totalidad del capital social de la Empresa Operadora Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado, en los términos del decreto Nº 1591 del 27 de diciembre de 1989 conforme las pautas del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el artículo siguiente.

Art. 2º — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Remítense las deudas de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado devengadas con organismos oficiales y las que devengue Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado hasta la fecha en que se haga efectiva la toma de posesión por parte de los adjudicatarios de la licitación. Exceptúase de lo dispuesto en este artículo la deuda externa de la empresa de la que sean titulares los Bancos Oficiales.

Art. 4º — Autorízase la utilización del mecanismo de capitalización de deuda pública externa argentina para el pago de parte del precio conforme a lo dispuesto en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º.

Art. 5º — Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima tendrá derecho a mantener en el exterior la porción de divisas que le corresponda por la prestación de servicios internacionales. Dichas divisas estarán disponibles para el pago de servicios financieros, dividendos y, eventualmente, para el reembolso de capital a los accionistas del exterior.

Art. 6º — El Gobierno Nacional otorgará su aprobación para que las inversiones extranjeras en Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima puedan acogerse a los regímenes de garantías de inversión establecidos por organismos internacionales o estatales a los que tengan acceso los interesados.

Art. 7º — Exímese del impuesto de sellos a los actos jurídicos que sean conducentes para llevar a cabo la presente privatización.

Art. 8º — Las disposiciones de la Ley Nº 19.030 que acuerdan derechos en materia de transporte aéreo comercial sólo se mantendrán con los límites y en los términos de los artículos 8º del Decreto Nº 1591/89 y 2º inciso 5 del Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por el presente decreto.

Art. 9º — Aféctase el producido de la licitación a que se refiere el presente decreto al pago de las deudas de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado.

Art. 10. — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

ANEXO

LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL
PARA LA PRIVATIZACION PARCIAL DE
AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO

PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º — ENTE LICITANTE

El Estado Nacional, por intermedio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos (en adelante "el MOSP"), como Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 23.696, llama a Licitación Pública Internacional con base para la privatización parcial de Aerolíneas Argentinas Sociedad del Estado (en adelante "la Empresa).

Integran la documentación licitatoria la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1.105/89, el Decreto Nº 1.591/89, el Decreto que aprueba este Pliego de Bases y Condiciones (en adelante, "el Pliego") y el detalle de la deuda externa de la Empresa contenido en el Anexo I (artículo 3º inciso 5 del Decreto Nº 1.591/89).

Art. 2º — OBJETO DEL LLAMADO

El llamado tiene por objeto la privatización parcial de la Empresa, con participación estatal minoritaria. La misma comprenderá la totalidad del capital social de la Empresa Operadora Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado (en adelante "OPTAR")

El capital social de la Empresa, que pasará a integrar el capital social de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima (en adelante "la Nueva Empresa"), comprende la estructura, los bienes y los derechos afectados a la operación de la Empresa, a la fecha del presente llamado a licitación y en particular:

1) Los bienes de uso de la Empresa que posea en la actualidad de cualquier tipo. A tales efectos debe entenderse que las aeronaves que integran la flota de la Empresa en virtud de contratos de leasing o arrendamiento conservarán la condición jurídica que corresponde a esos contratos. Del mismo modo, al producirse el control del inventario de inmuebles afectados al uso de la Empresa, tal como se especifica en el apartado 26.6, sean ellos de su propiedad o que integren el inventario de inmuebles del Estado, se procederá al registro de dominio de los mismos a nombre de la Nueva Empresa.

2) Los bienes de cambio y de consumo existentes en la Empresa al momento de transferirse la posesión. A esos efectos del stock de ambos tipos de bienes existentes en la Empresa al momento del presente llamado sólo podrá reducirse en la cantidad necesaria para el giro normal de las operaciones de la Empresa, la que a su vez deberá hacer las reposiciones necesarias, hasta el momento de la posesión, para mantener los niveles de stock que se correspondan con el nivel de servicio aplicable en la Empresa.

3) Los contratos vigentes en los que la Empresa sea parte. A partir del llamado, las autoridades de la Empresa se abstendrán de contraer nuevas obligaciones contractuales, excepción hecha de aquellas que sean imprescindibles *para la operación de la Empresa hasta treinta* (30) días corridos posteriores a la transferencia de la posesión y limitadas a ese período.

4) Las concesiones, autorizaciones y demás licencias relativas a su actividad que surjan de las Leyes Nº 17.285, 19.030, sus modificatorias y sus normas reglamentarias, con las modificaciones establecidas por el artículo 8º del Decreto Nº 1.591/89.

5) Los derechos y prerrogativas en materia de transporte aéreo comercial emergentes de la Ley Nº 19.030 se transferirán a la Nueva Empresa, conforme a lo dispuesto en los artículos 3º inciso 2 y 8º inciso 3 del Decreto Nº 1.591/89, conforme a las siguientes condiciones y plazos:

a) la transferencia producirá efectos desde la entrega de la posesión de la Nueva Empresa;

b) los derechos de línea designada respecto de servicios regionales durarán cinco (5) años;

c) los derechos de línea designada respecto de los demás servicios internacionales durarán diez (10) años;

d) transcurridos dichos plazos caducarán automáticamente dichas prerrogativas y derechos emergentes de la Ley Nº 19.030;

e) asimismo, la autoridad administrativa declarará la caducidad de dichas prerrogativas y derechos antes del vencimiento de los plazos precedentes, en caso de incumplimiento del Plan de Inversiones, del pago del saldo de precio en su caso, o de cualquier otra obligación emergente de este Pliego.

6) La denominación empresaria y marcas.

7) Los derechos y participaciones en otras sociedades que la Empresa tenga en el país y en el extranjero, y en particular su participación en el cincuenta y cinco por ciento (55 %) del capital social de Buenos Aires Catering Sociedad Anónima (en adelante "BAC").

Los bienes y derechos detallados precedentemente se transferirán totalmente libres de pasivos y gravámenes (salvo lo establecido en el inciso iii) del presente artículo), en el estado de conservación en que se encuentren en el momento de la transferencia. Las autoridades de la Empresa deberán evitar que se desmejore el estado actual de conservación en el lapso que medie hasta la transferencia de la posesión.

En cambio, quedan expresamente excluidos los derechos de la Empresa en la explotación del rubro denominado "tienda libre de impuestos" *(free-shop) y del servicio de atención en tierra a* aeronaves (de "rampa"), los que cesarán con la entrega de la posesión a las autoridades de la Nueva Empresa. La Fuerza Aérea Argentina decidirá sobre la explotación futura de estas actividades.

Sin perjuicio de la transferencia de las marcas y hasta tanto ella se perfeccione, los adjudicatarios estarán autorizados a utilizar en la Nueva Empresa las marcas de referencia.

Las autoridades de la Empresa deberán poner a disposición de todos los adquirentes del Pliego, antes del día 27 de marzo de 1990:

a) El listado de bienes de uso de la Empresa, detallando la situación operativa y de mantenimiento de cada aeronave y la situación de registro de todos los bienes registrables.

b) El listado de bienes de cambio y elementos de consumo existentes en la Empresa.

c) El listado de los contratos vigentes en los que la Empresa sea parte, con copia de los mismos.

d) El listado de todas las concesiones y autorizaciones de las que sea titular la Empresa, otorgadas por la autoridad nacional competente; se deberá aclarar, en el caso de los servicios internacionales, las autorizaciones de las correspondientes autoridades del país al que el servicio se cumpla.

e) El listado de las marcas y denominaciones de las que sean titulares la Empresa y OPTAR y el estado en que se encuentren protegidos sus derechos al uso y disposición de las mismas.

f) El detalle de los derechos y participaciones en otras sociedades que la Empresa y OPTAR tengan en el país y en el extranjero, y en particular la participación de la Empresa en el capital social de OPTAR y en el capital social de BAC. También se entregará copia del estatuto de esta última sociedad y de los convenios suscriptos entre los accionistas.

Todo lo expuesto es sin perjuicio del derecho a mayor información de los oferentes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.

La venta se realiza por una parte mayoritaria de las acciones que representarán el capital social de la Nueva Empresa.

A partir de la fecha del llamado a licitación y *hasta tanto se opere la transmisión de la propie*dad de la Empresa a quienes resulten adjudicatarios, las autoridades de la Empresa limitarán su acción a continuar con el giro de la actividad empresaria, cuidando de no asumir compromisos extraordinarios y de no incrementar su actual dotación de personal, salvo aquél necesario para el cumplimiento del servicio.

Todas las obligaciones asumidas por la Empresa hasta el momento de las transferencia efectiva de la posesión serán asumidas por el Estado, aunque se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la transferencia de la posesión de la Empresa a los adjudicatarios, incluidos sueldos, salarios, obligaciones previsionales y fiscales, cargas sociales y pasivos contingentes de los juicios en curso. De la misma manera corresponderán al Estado los créditos de la Empresa al momento de la transferencia efectiva de la posesión, por las operaciones realizadas a esa fecha.

Serán excepciones a lo establecido en el párrafo precedente, las siguientes obligaciones, créditos y disponibilidades:

i) Todas las obligaciones que surjan de la legislación y reglamentaciones vigentes de naturaleza laboral, de convenciones colectivas de trabajo en las que la Empresa sea parte o de contratos o convenios especiales celebrados por la Empresa con su personal, las que serán asumidas en la forma convenida por la Nueva Empresa. A tales efectos los importes devengados y no percibidos por el personal en el país o en el exterior, hasta el momento de la transferencia efectiva de la sociedad, deberán ser asumidos por el Estado.

ii) Las obligaciones referidas a servicios que deben prestar la Nueva Empresa a partir de la fecha de la toma de posesión por los adjudicatarios y particularmente el transporte a realizar que se haya vendido. Tales obligaciones deberán

ser asumidas por la Nueva Empresa, a condición que de igual modo le sean transferidos los ingresos correspondientes al setenta y cinco por ciento (75 %) de las tarifas vigentes para cada servicio al momento en que fueron comercializados. Con el veinticinco por ciento (25 %) restante se considerará que quedan cubiertos todos los gastos de comercialización en que por cualquier concepto haya incurrido la Empresa.

iii) Las disponibilidades previstas para el Fondo para Renovación de Flota constituido por los fondos provenientes de la realización de la aeronave Boeing 747-SP matrícula LV-OHV y del cobro del seguro por el siniestro de la aeronave Fokker F-28-4000 matrícula LV-MZD.

iiii) Las obligaciones derivadas de contratos de leasing, que serán asumidas a partir de la entrega de la posesión, por la Nueva Empresa.

Art. 3° — COMPUTO DE LOS PLAZOS, HORARIOS Y LUGAR DE LAS PRESENTACIONES. PRORROGA

Salvo disposición expresa en contrario todos los plazos de este Pliego se establecen en días hábiles.

Los plazos establecidos en días hábiles se computan por días hábiles para la Administración Pública Nacional. Los días declarados de asueto se considerarán inhábiles a partir de la hora cero (0) de aquéllos, sin perjuicio de la validez de los actos que llegasen a realizarse.

Las presentaciones en la licitación deberán efectuarse por duplicado en días hábiles en el Comité Ejecutivo creado por resolución MOSP Nº 88/89 (en adelante "el Comité"), en Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Capital Federal, en horario hábil administrativo. El plazo de que se trate expirará, en su caso, al concluir dicho horario.

Si el vencimiento de un plazo o la fecha prevista para la celebración de un acto ocurriera en un día inhábil o en lapso declarado de asueto, aquél se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente y en su caso se celebrará el acto en la hora prevista para su realización original.

Art. 4° — REGIMEN DEL PLIEGO DE CONDICIONES PARA LA LICITACION

Cada ejemplar del Pliego se hallará numerado y foliado.

La venta del Pliego se cumplirá en la sede del Comité.

Quien adquiera el Pliego deberá identificarse en esa oportunidad, enunciando en su caso si lo hace en nombre de terceros, a los que estará obligado a identificar. Deberá asimismo constituir domicilio especial, constancias todas que obrarán en el comprobante de la compra del Pliego, cuya copia se agregará al expediente licitatorio.

El precio del Pliego se establece en treinta mil dólares (u$s 30.000). Por dólares se entiende, aquí y en el resto del Pliego, dólares estadounidenses, convertidos a Australes al tipo de cambio vendedor que, al momento del efectivo pago, tenga el Banco de la Nación Argentina.

Solamente los adquirentes del Pliego podrán como interesados:

1) Consultar el expediente licitatorio por sí o por representante debidamente acreditado.

2) Efectuar presentaciones en el expediente a los efectos de obtener información u otras acciones que se vinculen al interés de ofrecer.

3) Presentar oferta.

4) Efectuar consultas que originen aclaraciones del Comité sobre el contenido del presente Pliego, siempre que ellas no impliquen modificación de sus contenidos esenciales.

5) Realizar impugnaciones.

Todo adquirente de un Pliego que no presente oferta perderá automáticamente desde el día de la apertura su derecho de consulta, información e impugnación en el expediente licitatorio.

Toda comunicación telegráfica, postal o notarial que una persona interesada dirija al MOSP o al Poder Ejecutivo Nacional (en adelante "PEN"), en razón de esta licitación, se dirigirá al mismo a través del Comité debiendo presentarse en la sede de éste, con mención expresa de esta licitación.

Art. 5° — DOMICILIO. NOTIFICACIONES

Al recibir copia del Pliego los interesados deberán constituir un domicilio especial dentro del radio de la Capital Federal y denunciar su domicilio real. Dichos domicilios se reportarán subsistentes en tanto no se constituyan y notifiquen nuevos en su reemplazo. Se aplicarán las normas de los artículos 19 y 21 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72. Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan en alguna de las siguientes formas:

a) Personalmente en el expediente por el interesado, su Representante Legal o Apoderado. Previa justificación de la identidad del notificado, se dejará constancia en el expediente licitatorio y se le entregará copia del acto.

b) Por cédula que se diligenciará en el domicilio constituido en forma similar a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

c) Por telegrama colacionado o carta documento con aviso de recepción dirigidos al domicilio constituido.

Art. 6° — JURISDICCION

Todos los interesados se someten a la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, con renuncia a cualquier otra jurisdicción territorial.

La presentación de la oferta importa la aceptación de esta jurisdicción.

CAPITULO II

OFERTA

Art. 7° — FORMALIDADES DE LA OFERTA

La oferta será mecanografiada y redactada en idioma castellano, salvándose toda testadura, enmienda o palabra interlineada. Será suscripta por los interesados o sus representantes, haciéndose constar la identificación del firmante, y en su caso la representación que ejerza.

Los documentos que se acompañen podrá presentarse en su original, en testimonio expedido por autoridad competente o en copia certificada por autoridad judicial o notarial. Cuando se requiera la certificación de la firma, ésta deberá ser cumplida por autoridades judiciales o notariales con exclusión de toda otra. Si dichas autoridades fuesen de extraña jurisdicción deberá constar la pertinente legalización.

Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados por el Consulado Argentino que correspondiese y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor nacional matriculado. Queda exceptuados de esta disposición los catálogos, folletos ilustrativos y normas técnicas, que podrán estar expresados en el idioma en que estén impresos.

Art. 8° — FORMA DE PRESENTACION

La oferta deberá se presentada en dos sobres, denominados "Sobre 1" y "Sobre 2", respectivamente, en los que se incluirán los textos, planes, garantías y todo documento que integre la oferta; podrán reemplazarse por cajas o paquetes, que deberán presentarse perfectamente cerrados. En este Pliego se denominarán sobres a éstos, a las cajas o a los paquetes que contengan las ofertas.

En el exterior de los respectivos sobres deberán escribirse los datos de la licitación y los que individualicen claramente a los oferentes. Los sobres deberán estar lacrados y firmados bajo el lacre por quien suscriba el escrito de presentación de la oferta, cuya firma cruzará todos los lugares naturales de apertura.

Todas las propuestas deberán efectuarse por duplicado. Asimismo, todas las presentaciones anteriores y posteriores deberán realizarse por duplicado. El contenido de los sobres deberá ajustarse a lo prescripto en los artículos 12 y 13.

La sola presentación de la oferta implica el conocimiento y aceptación de las condiciones integrantes del presente Pliego.

Art. 9° — MANTENIMIENTO DE LA OFERTA

Los oferentes se obligan a mantener sus ofertas por el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados desde la apertura de las mismas.

Para asegurar lo expuesto en el párrafo anterior, los oferentes deberán presentar una garantía de mantenimiento de la oferta por el importe de diez millones de dólares (u$s 10.000.000), por el plazo establecido en el párrafo anterior, con sus eventuales prórrogas, con alguna de las modalidades establecidas en el artículo 10.

La obligación de mantenimiento de la oferta y la garantía correspondiente se renovarán en forma automática, por períodos de treinta (30) días corridos, si el oferente no hiciese saber su voluntad expresa de desistir de la oferta con no menos de diez (10) días corridos de antelación al vencimiento de un período determinado.

El incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la oferta aparejará la pérdida de la garantía rendida, salvo voluntad expresa de desistir de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 10. — GARANTIAS

Las garantías deberán constituirse en algunas de las formas que se indican en los tres apartados siguientes, a opción del oferente:

10.1 **Seguro de caución**

Para su aceptación, las pólizas deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Deberán se emitidas a favor del Estado Nacional (MOSP).

b) En el texto se deberá indicar la identificación de la licitación de que se trata y cualquier otro documento que exija la emisión de la misma.

c) Todas las pólizas deberán ajustarse a la Disposición General Nº 17.047 del 9/12/82 de la Superintendencia de Seguros, y en cada caso su contenido deberá ajustarse específicamente al seguro de que se trate.

d) Deberán acompañar recibo del pago total, sellado y firmado por la Caja receptora. Las firmas de los funcionarios actuantes por la aseguradora deben estar certificadas y legalizadas.

e) En caso de coseguro, la póliza piloto deberá contener los porcentajes que toma cada compañía, firmado y sellado por los responsables de cada una de ellas, indicando que las mismas son solidarias entre sí, y que no tienen deuda exigible con el INDER.

f) Las aseguradoras privadas deberán presentar certificación del INDER de que no registran deuda exigible con esa Institución.

g) Deberán indicar el período de cobertura que en ningún caso podrá se inferior al período de mantenimiento de la oferta, extensivo a las eventuales prórrogas.

10.2 **Fianza bancaria**

Las fianzas bancarias deberán cumplimentar las siguientes exigencias para su aceptación:

a) Las garantías emitidas por dichas instituciones deberán adecuarse a lo indicado en los puntos a) y b) del apartado 10.1. Además, las instituciones bancarias deberán constituirse en fiador liso y llano y principal pagador, con renuncia a los beneficios de división y excusión, en los términos del artículo 2013 del Código Civil.

b) En dichas garantías las firmas de los funcionarios actuantes deberán hallarse certificadas por el Banco Central de la República Argentina.

c) Para la Casa Central, Sucursales y/o Agencias del Banco de la Nación Argentina que emitan tales documentos, las firmas de los funcionarios deberán estar certificadas por la Gerencia de Personal de la Casa Central de dicha institución.

d) Indicar el período de cobertura que en ningún caso podrá ser inferior al período de mantenimiento de la oferta, extensivo a las eventuales prórrogas.

10.3 **Títulos Públicos Nacionales**

Los mismos deberán ser depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden del MOSP, identificándose la licitación de que se trata. El monto se calculará tomando en cuenta la cotización de los mismos el día del depósito, lo que deberá ser certificado por las autoridades bancarias al recibir dicho depósito.

10.4 Una vez resuelta la adjudicación, los documentos o valores que constituyan la garantía de mantenimiento de oferta serán reintegrados a todo oferente no adjudicatario dentro de los diez (10) días de aquel acto.

10.5 Si el oferente propusiera pagar parte del precio a plazos deberá ofrecer garantías por cada una de las cuotas, constituidas sólo en la forma prevista en el apartado 10.2. A medida que vaya pagando cada una de las cuotas le serán reintegrados los documentos que constituyan la garantía de la cuota pagada.

10.6 Los interesados que decidan impugnar una resolución del Comité, del MOSP o del PEN, deberán constituir las garantías que le exige el apartado 18.17 por cualquiera de las formas que se señalan en este artículo.

10.7 La Garantía de Cumplimiento del Plan de Inversiones solamente podrá ser otorgada mediante fianza bancaria, la que se ajustará a lo dispuesto en el apartado 10.2, incisos a y d, pero solamente podrá ser conferida por un Banco internacional de primera línea, codificado al menos con "A" por una Agencia de Crédito Internacional.

Art. 11. — DERECHOS DE LOS OFERENTES

Los adquirentes de Pliegos tendrán derecho a solicitar a la Empresa toda información que resulte pertinente, a juicio del Comité, para una correcta evaluación de la situación empresaria, con vistas a decidir su participación o a preparar la oferta.

Las solicitudes de la información a que hace referencia el párrafo anterior deberán ser interpuestas ante el Comité mediante nota suscripta por el solicitante o su representante debidamente acreditado, la que junto con la contestación de la Empresa se hará conocer al resto de los interesados que hayan comprado Pliego y se agregará al expediente licitatorio.

La Empresa, por indicación del Comité, suministrará a los interesados o a sus representantes la información requerida.

Toda información suministrada sólo podrá ser utilizada a los fines de la conformación de la oferta respectiva.

La agregación en el expediente licitatorio de cualquier información sobre la Empresa, cumplida hasta el día 24 de abril de 1990, determinará que se la tenga de pleno derecho por conocida por todos y cada uno de los oferentes. Esa fecha es el término para la posibilidad la Empresa de proveer información. La información debe serle requerida a la Empresa con no menos de cinco (5) días de anticipación.

Art. 12. — CONTENIDO DEL SOBRE 1

El primer sobre deberá llevar en el exterior la leyenda "Sobre 1" e incluir:

1) El escrito de presentación.

2) Constancia que acredite la constitución de la garantía de mantenimiento de la oferta.

3) Los textos y documentos que atiendan a la individualización de los oferentes.

4) Antecedentes que hacen a la capacidad empresarial, económico-financiera y específica en transporte aéreo de los oferentes.

5) Antecedentes de la o las aerolíneas que integran la oferta.

6) El Plan quinquenal de acción propuesto, que deberá ser asumido como obligación contractual que el oferente se compromete a cumplir en caso de resultar adjudicatario, aceptando que su falta de concreción será considerada como incumplimiento del contrato.

7) La estructura del Programa de Propiedad Participada que la oferta proponga.

8) Los Estatutos que los oferentes proponen para la Nueva Empresa.

12.1 **Escrito de presentación**

Será presentado con la firma del o de los que tendrá la representación de quienes integran la oferta, con las siguientes formalidades:

1) Quienes firmen deberán acreditar la representación de quienes integran la oferta.

2) Debe agregarse copia del recibo de adquisición del Pliego a nombre del oferente o, en caso de oferta presentada por más de una persona, de uno de los oferentes.

3) Se constituirá domicilio especial o se ratificará el constituido al tiempo de la adquisición del Pliego.

4) Las firmas obrantes en el escrito deberán hallarse certificadas por escribano público.

5) Se presentará por duplicado, como todo el resto de la oferta.

6) Si el oferente fuese una persona jurídica deberá presentar copia del acta del respectivo órgano societario de la que surja la decisión de concurrir a la licitación; la nominación del Representante Legal o Apoderado que firma el escrito de presentación y la facultad que le haya sido conferida para efectuar la oferta y obligar a la persona jurídica.

7) Si la oferta fuera presentada conjuntamente por más de una persona física o jurídica, deberán constituir un domicilio especial unificado.

12.2 **Constancias que acrediten la constitución de la garantía de mantenimiento de la oferta**

Los oferentes deberán incluir en la oferta constancias que acrediten la constitución de la garantía de mantenimiento de la oferta, conforme a lo prescripto en los artículos 9º y 10.

12.3 **Textos y documentos que atienden a la individualización de los oferentes**

De estos documentos deberá surgir que la oferta cumple con las exigencias establecidas por los artículos 97 a 99 del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285), cualquiera sea la forma de su constitución; como asimismo los recaudos establecidos en el inciso c) del punto 1 del apartado 12.8.

Si el o los oferentes fuesen personas físicas, se precisará sus nombres completos, fechas de nacimiento, nacionalidad, estado civil, documentos de identidad y domicilios reales.

Si se tratase de personas jurídicas ya constituidas se agregará:

1) Su denominación, el lugar y fecha de constitución, domicilio social, los datos de su inscripción registral y la administrativa ante el órgano de control que corresponda.

2) Su contrato constitutivo vigente.

3) Nómina de los actuales integrantes de su órgano de administración y de fiscalización en su caso, con el respectivo detalle de sus datos de identificación, según lo requerido para las personas físicas y precisión del período de vigencia de sus mandatos con agregación de copia de la documentación respectiva.

Si se tratase de una sociedad por acciones, también se adjuntará copia certificada de las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas durante los tres últimos ejercicios.

Las personas jurídicas que se constituyan a los efectos de la licitación adjuntarán copia de su acto constitutivo y copia del inicio del trámite por ante la autoridad de contralor, informando sobre su estado a la fecha más cercana posible a la presentación.

12.4 **Antecedentes que hacen a la capacidad empresarial, económico-financiera y específica en transporte aéreo de los oferentes**

Respecto a la capacidad empresarial, sea como personas físicas o sociedades, se informará sobre el origen y evolución de sus actividades, en especial las desarrolladas durante los últimos cinco (5) años, con precisión pormenorizada de las que en el presente cumple el oferente, por sí o asociado con terceros.

Se detallarán también las inversiones realizadas por el oferente en los últimos cinco (5) años, con detalle de las principales, su colocación y créditos utilizados.

Se indicarán los niveles productivos, ocupacionales y de ventas, con detalle y/o gráficos operativos de sus últimos tres (3) años de actividad. Se expresará asimismo la cantidad de personal que ocupa.

Respecto de la capacidad económico financiera se adjuntará:

1) Los tres (3) últimos balances anuales cerrados y dictaminados, aprobados o pendientes de aprobación, con todos sus anexos, notas contables y memorias.

Respecto del último ejercicio y posterior o posteriores trimestrales que a partir del último se hayan realizado, se los analizará en nota agregada, con aplicación de los indicadores de estilo y los que considere del caso.

Los balances deberán estar firmados por Contador Público Nacional y certificados por el Consejo Profesional respectivo.

2) Cuadros detallando los resultados operativos de los últimos tres (3) años.

3) Se indicarán las variaciones del patrimonio neto.

4) En el caso de tratarse de personas físicas no obligadas a llevar libros de comercio, se acompañará declaración jurada patrimonial, certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional respectivo.

5) Se consignarán los números de inscripción a los efectos de los impuestos nacionales de los que resulte responsable el oferente y los que tiene en los organismos previsionales u otros previstos por las leyes sociales a los que corresponda aportar.

6) Se especificarán las referencias bancarias, financieras o comerciales que se estimen relevantes para demostrar la capacidad económico-financiera de los oferentes.

12.5 **Antecedentes de la o las aerolíneas que integren la oferta**

Respecto a la capacidad específica en materia de transporte aéreo, será obligatorio que integre la oferta alguna aerolínea aerocomercial. Esta deberá tener una participación mínima del 10 % del total del capital accionario de la Nueva Empresa y deberá acreditar que reúne los siguientes requisitos:

a) tratarse de una empresa aérea que opere servicios aéreos internacionales regulares;

b) haber ofrecido más asientos-kilómetro que la Empresa durante cada uno de los años 1987, 1988 y 1989, conforme al ranking de empresas IATA internacional;

c) haber transportado más pasajeros-kilómetro que la Empresa durante cada uno de los años 1987, y 1988 y 1989, conforme al ranking de empresas IATA internacional;

Deberá incluirse en la oferta la documentación que acredite el cumplimiento de estos requisitos. Si al momento de presentarse las ofertas no se contase con la información del año 1989, deberá acompañarse la información del año 1986.

12.6 **El Plan quinquenal de acción propuesto**

Los oferentes deberán presentar un Plan *quinquenal de acción, dividido en planes* anuales, en los que se incluirán:

1) Los planes operativos de la Nueva Empresa, tanto para los servicios internos como internacionales y para sus actividades vinculadas.

2) Las participaciones previstas en los distintos mercados en el período que abarca el Plan.

3) La expansión operativa de la Nueva Empresa que se corresponda con los señalados planes operativos.

4) Los previsibles resultados económico-financieros, expresados en forma global, para el período que abarca el Plan, con indicación de la rentabilidad prevista y su aptitud para asegurar la viabilidad económica de la Nueva Empresa.

5) La organización prevista para la Nueva Empresa por los oferentes.

6) Todo otro aspecto que los oferentes consideren que facilitará la evaluación de la gestión que se proponen realizar.

12.7 **La estructura del Programa de Propiedad Participada que cada oferta proponga**

Deberá proponerse un Programa de Propiedad Participada mediante el cual el personal de la Nueva Empresa adquiera el diez por ciento (10 %) del capital accionario. El mismo deberá beneficiar económicamente al personal y permitir su participación en el Directorio como cualquier otro grupo de accionistas, a través de una representación unificada.

Las acciones serán sindicadas aún después de pagadas o liberadas. El ejercicio de los derechos accionarios se sujetará a lo dispuesto en el art. 37 de la Ley Nº 23.696.

Las ofertas determinarán las demás características y extensión del Programa, respetando las pautas fijadas en el artículo 3º inciso 5 del Decreto Nº 1591/89.

12.8 **Los Estatutos que los oferentes proponen para la Nueva Empresa**

Los oferentes deberán proponer los Estatutos de la Nueva Empresa, que incluyan todas las cláusulas particulares accesorias para su administración, debiendo además agregarse aquéllas que determinen:

1) La división del capital en clases de acciones, con los porcentajes que se determinan a continuación:

a) un cinco por ciento (5 %) deberá pertenecer exclusivamente al Estado Nacional;

b) un diez por ciento (10 %) deberá pertenecer a los participantes del Programa de Propiedad Participada;

c) el ochenta y cinco por ciento (85 %) restante deberá pertenecer a los oferentes, no pudiendo los oferentes extranjeros en conjunto ser titulares de más de la mitad menos una de la totalidad de las acciones ni una aerolínea extranjera ser titular individualmente de más del treinta por ciento (30 %) de las mismas.

En caso de aumento de capital, deberá preverse el mantenimiento de los porcentajes previstos en a y b, que no podrán ser disminuidos por ninguna circunstancia.

2) La estructura que tendrá el Programa de Propiedad Participada que se proponga, con indicación de la cantidad de acciones y/o bonos de participación que se prevé entregar a los empleados de la Nueva Empresa, con arreglo al artículo 230 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones.

3) Las mayorías especiales que, en su caso, se requieran para ciertas decisiones de la Asamblea y del Directorio, destinadas a dar una adecuada protección a los intereses de las diversas clases de accionistas.

4) Las normas que aseguren la participación en el Directorio de los accionistas privados, del Estado y de quienes representen a los participantes del Programa de Propiedad Participada, mediante la elección de directores por categoría de acciones.

5) Derecho estatal de veto, que deberá determinarse con carácter restrictivo y limitado a las decisiones sobre los siguientes temas:

a) Eliminación de servicios de transporte aéreo interno actualmente operados por la Empresa.

b) Disminución del transporte de correo en el territorio nacional o desde el mismo hacia el exterior.

c) Denegación de requerimiento del Gobierno Nacional, efectuados aplicando las disposiciones de la Ley de Defensa Nacional.

d) Modificación sustancial en el desarrollo y ejecución de los Planes previstos en el apartado 12.6.

e) Modificaciones a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del apartado 12.8.

En caso de veto, se elevarán los antecedentes de la resolución objetada a conocimiento de la autoridad administrativa superior de la administración pública asociada, para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto, quedando entre tanto en suspenso la resolución de que se trata. Si el veto no fuera confirmado por el Ministro del área dentro de los veinte (20) días subsiguientes al recibo de la comunicación dispuesta precedentemente, se tendrá por firme la resolución adoptada por el Directorio o por la Asamblea de la Sociedad, en su caso.

Art. 13. — CONTENIDO DEL SOBRE 2

El segundo sobre deberá llevar en el exterior la leyenda "Sobre 2" e incluir:

1) El precio ofrecido.

2) El Plan de Inversión.

3) La Garantía de Cumplimiento del Plan de Inversión.

13.1 **El precio ofrecido**

La valuación para el cien por ciento (100 %) de las acciones que integran el capital social de la Nueva Empresa se fija en seiscientos veintitrés millones de dólares (u$s 623.000.000) (artículo 3º inciso 4 del Decreto Nº 1591/89).

Los oferentes deberán cotizar un precio en dólares por el ochenta y cinco por ciento (85 %) de las acciones de la Nueva Empresa, con la base de quinientos veintinueve millones quinientos cincuenta mil dólares (u$s 529.550.000).

Las ofertas deberán especificar las condiciones en las que proponen pagar el precio, debiéndose señalar taxativamente:

1) Qué parte del mismo será pagado en dólares billete y qué parte en títulos de la deuda externa argentina. La parte del precio en dólares billete no podrá ser inferior a doscientos veinte millones de dólares (u$s 220.000.000).

Los oferentes, en el caso que decidan pagar todo o parte del resto del precio con títulos de la deuda externa argentina, deberán cotizar los mismos a su valor nominal. Solamente podrán ofrecerse títulos incluidos en el listado emitido por el Banco Central de la República Argentina, que será agregado al expediente licitatorio.

2) El Estado Nacional asumirá el total de la deuda externa de la Empresa, para lo cual tramitará la autorización de los acreedores. Asimismo, los oferentes podrán proponer soluciones alternativas, consistentes en la absorción total o parcial de dicho endeudamiento.

3) Se deberá especificar qué parte del precio se propone pagar al contado, con la entrega de los dólares billete y/o títulos de la deuda externa argentina, y qué parte se propone pagar a plazos. Si se ofreciese pagar parte del precio a plazos, deberá precisarse el número de cuotas y el período de las mismas que se propone, así como el interés sobre saldos que igualmente se ofrece (artículo 18 incisos 1 y 2 del Decreto Nº 1105/89).

4) En ningún caso se admitirán propuestas en las que lo ofrecido en dólares billete sea menor a lo establecido en el primer párrafo del punto 1) de este apartado. Tampoco se admitirá que, del total ofrecido en dólares billete, se proponga el pago en plazos de más del cincuenta por ciento (50 %).

5) Deberá asimismo expresarse el número de anualidades y modalidades con que se pagará el Programa de Propiedad Participada, en los casos en que requerirán al Estado plazos para su pago (artículo 30 de la Ley Nº 23.696).

13.2 **Plan de Inversión**

Deberá incluirse un Plan en el que se asuma el compromiso de realizar inversiones en la Nueva Empresa, expresándose el monto anual, en dólares, que se invertirá en la expansión de la capacidad operativa de la misma durante los primeros cinco (5) años. Se expresarán por separado los montos comprometidos para cada uno de los períodos anuales.

13.3 **Garantía de Cumplimiento del Plan de Inversión**

Se deberá adjuntar una Garantía de cumplimiento del Plan de Inversión, en la forma exigida por el apartado 10.7, por un monto igual al diez por ciento (10 %) del valor actual de la inversión comprometida para los primeros cinco (5) años, calculado según el criterio del artículo 15.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO LICITATORIO

Art. 14. — APERTURA

La apertura de las ofertas se llevará a cabo el día 30 de abril de 1990 a las 12.30 horas, en el MOSP, Avenida 9 de Julio 1925, planta baja, Capital Federal, a la que podrán concurrir los oferentes o sus representantes.

En ningún caso se admitirán ofertas presentadas después de la hora indicada para la apertura, cualquiera sea la causa del retraso. No se admitirá la presentación de ofertas por medios postales.

En el acto de apertura, en el que estará presente un integrante del Comité, se abrirán los Sobres 1 y se dará lectura a la nómina y descripción general de las ofertas presentadas en tiempo y forma.

A continuación se labrará un acta por duplicado, agregándose a cada una de ambas copias un ejemplar de presentación de cada oferta, y de los contenidos de las mismas. El expediente licitatorio se instrumentará por duplicado, tramitándose el original en el Comité y la copia en el MOSP.

El acta de apertura deberá ser firmada por todos los funcionarios presentes y los oferentes que deseasen hacerlo, los que tendrá derecho a dejar constancia en la misma sobre cualquier anormalidad o procedimiento indebido que aleguen sobre el acto de apertura.

Los Sobres 2 serán guardados en lugar seguro, reservándose hasta el acto de apertura pertinente.

Art. 15. — PROCEDIMIENTO DE EVALUACION

15.1 El Comité estudiará los aspectos formales y sustanciales exigidos en el artículo 12. Las ofertas que los hayan cumplido se propondrán como calificadas para participar en la apertura del Sobre 2.

El Comité elevará el proyecto de resolución al Ministro y éste emitirá la misma, notificándose a todos los oferentes.

En todos los casos, la Resolución declarará si la oferta es admisible o inadmisible (según el apartado 18.1) y, en caso de ser admitida, si es calificada o no (según el apartado 18.3).

15.2 Transcurrido el plazo para impugnar la Resolución precedente, o resueltas las impugnaciones, se fijará día y hora para la apertura de los Sobres 2 de los oferentes calificados, notificándose a todos los oferentes. El día y hora previstos se procederá a devolver los Sobres 2 de las ofertas inadmisibles o no calificadas. Si el oferente o su Representante estuviesen presentes, se le hará entrega del sobre. En caso contrario se procederá a la destrucción del respectivo Sobre 2. Acto seguido se procederá a la apertura de los Sobres 2 de las ofertas admisibles y calificadas. En lo pertinente, se cumplirán las formalidades y se labrará acta conforme al artículo 14.

15.3 El Comité calculará el puntaje que corresponde a cada oferta, utilizando la siguiente fórmula:

Puntaje Total = Puntaje Precio + Puntaje Inversión

A su vez:

$$\text{Puntaje Precio} = \frac{\text{PF del oferente}}{\text{PF mayor}} \times 70$$

donde:

PF=PDC + PDP + PT

A su vez:

$PDP=\sum M\ (1 + j)^{-n}$

PF: precio final para la comparación

PDC: precio ofrecido en dólares billete al contado por ocho (8)

PDP: precio ofrecido en dólares billete a plazo por ocho (8)

PT: precio ofrecido en títulos de la deuda externa a su valor nominal

M: cada uno de los montos ofrecidos a plazo, valorizados al momento del pago futuro, incluyendo los intereses ofrecidos

j: tasa LIBOR anual vigente al día de apertura de las ofertas o tasa anual de interés incluida en la oferta, la que sea mayor

n: período comprendido entre el día de apertura de las ofertas y la fecha de pago, medido en años

A su vez:

$$\text{Puntaje Inversión} = \frac{\text{IT del oferente}}{\text{IT mayor}} \times 30$$

donde:

$IT=\sum I\ (1 + j)^{-n}$

En donde:

IT: inversión total para la comparación

I: cada uno de los montos anuales de inversión comprometidos

j: tasa LIBOR anual vigente al día de apertura de las ofertas

n: número de años comprendido entre la fecha de la inversión y la fecha de la inscripción de la Nueva Empresa.

Art. 16. — PROYECTO DE PREADJUDICACION. INTERVENCION PREVIA DE LA SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS

El Comité deberá proponer la preadjudicación al Ministro, remitiendo la propuesta simultáneamente a la Sindicatura General de Empresas Públicas a los efectos establecidos en el artículo 20 de la Ley Nº 23.696.

Art. 17. — INFORMES A LA COMISION BICAMERAL CREADA POR EL ARTICULO 14 DE LA LEY 23.696

A los efectos establecidos en el artículo 14 de la Ley Nº 23.696, habiendo sido informada la Comisión sobre el contenido del presente Pliego de Condiciones antes de su aprobación, y sin perjuicio de la información adicional que la misma decida requerir o se le deba suministrar por disposición de este Pliego, se le remitirán los siguientes informes:

1) Resolución declarando admisibles o no, y calificadas o no a las ofertas.

2) Texto de las impugnaciones presentadas contra esta Resolución y el Decreto que resuelva sobre las mismas.

3) Preadjudicación aconsejada por el Ministro.

4) Texto de las impugnaciones presentadas contra la preadjudicación.

5) Adjudicación por Decreto del PEN.

Art. 18. — PROCEDIMIENTO EN EL COMITE EJECUTIVO

18.1 Abiertos los Sobres 1, el Comité analizará su contenido y deberá sostener una de las tres siguientes posiciones:

1) Considerar que la licitación debe declararse desierta por no haberse presentado oferta alguna en tiempo y forma.

2) Considerar que todas las ofertas presentadas en plazo son sin embargo inadmisibles. Esta decisión deberá estar fundada en defectos graves en su presentación, que impidan su consideración. Entre ellos deberán incluirse aquellas ofertas que:

a) Contengan objeciones o reservas al régimen legal aplicable a la licitación.

b) Condicionen la oferta.

c) Restrinjan las obligaciones que sus proponentes deban asumir como oferente o las que deban asumir sus garantes, en caso que aquéllos resulten adjudicatarios.

d) Omitan la constitución de garantía de oferta pertinente.

e) Cualquier otra omisión, incumplimiento o defecto grave que a juicio del Comité haga inadmisible su consideración.

3) Considerar en cambio que algunas o todas las ofertas que se hubiesen presentado en plazo son admisibles y aptas para continuar en el procedimiento. En esta tercera posición, deberá fundamentar las razones si considera a algunas de ellas inadmisibles.

18.2 A continuación, el Comité analizará las ofertas desde el punto de vista de los demás requisitos exigidos en el artículo 12, sosteniendo una de las dos siguientes posiciones:

1) Considerar que la Licitación deberá declararse fracasada por no haber ninguna oferta que sea susceptible de calificar.

2) Considerar que algunas o todas las ofertas admisibles son, además, susceptibles de ser calificadas y aptas para continuar en el procedimiento.

18.3 Sin perjuicio de los demás recaudos sustanciales mínimos contenidos en el artículo 12, serán consideradas especialmente como causa para no calificar:

1) Tener un patrimonio neto combinado de la empresa o consorcio inferior a mil millones de dólares (u$s 1.000.000.000).

2) Tener un integrante de la oferta que aspire al diez por ciento (10 %) o más del capital accionario de la Nueva Empresa, un patrimonio neto inferior a cincuenta millones de dólares (u$s 50.000.000).

18.4 Finalizado el análisis, el Comité propondrá al Ministro la Resolución declarando a las ofertas admisibles, inadmisibles, calificadas y no calificadas conforme al apartado 15.1.

18.5 El Ministro emitirá la Resolución respectiva, la que será susceptible de ser impugnada ante el PEN.

18.6 Vencido el plazo para impugnar o resueltas las impugnaciones, se procederá conforme al apartado 15.2.

18.7 Finalizada la evaluación de los Sobres 2, el Comité propondrá al Ministro la preadjudicación, consistente en un orden de mérito, fundado exclusivamente en el Puntaje Total obtenido.

18.8 La Resolución del Ministro respecto de la preadjudicación podrá ser impugnada ante el PEN. Una vez vencido el plazo para presentar impugnaciones, la Resolución y las impugnaciones, de existir, serán elevadas al PEN.

18.9 Información complementaria

Desde el día siguiente al de apertura, el Comité podrá requerir cuando lo considere necesario, información complementaria a uno, varios o todos los oferentes, sobre el contenido de sus respectivas ofertas, mediante nota cuya copia agregará al mismo tiempo al expediente licitatorio. La información requerida deberá ser suministrada por escrito por cada requerido, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles. Tanto el escrito por el que se requiera la información, como el que la provea, deberá ser puesto dentro de un (1) día de producido o recibido, en conocimiento del resto de los oferentes en la forma prevista en el primer párrafo del apartado 18.14. El incumplimiento por parte de los oferentes de suministrar la información adicional requerida faculta al Comité a desestimar la oferta, salvo razones de fuerza mayor que justifiquen el retardo o imposibilidad de suministrarla.

Régimen del expediente licitatorio

18.10 El comité será responsable de asegurar que obren en los expedientes licitatorios o en sus acumulados, toda prestación, constancia o decisión que haga al procedimiento licitatorio o al cumplimiento de las relaciones emergentes del mismo, así como todo trámite o documentación interna cuya agregación dispusiera el Comité o el Ministro.

18.11 Cada actuación deberá tener constancia fehaciente de la fecha y hora correspondientes a su agregación al expediente, refrendada por el Secretario del Comité. Este funcionario será igualmente responsable de mantener actualizada la copia del expediente duplicado que habrá de depositarse en el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, refrendando todas las agregaciones, en las que dejará constancia de la fecha y hora en que las mismas se incorporaron al expediente original radicado en el Comité y al expediente duplicado, debiendo extremarse las medidas para que el lapso entre ambas sea el menor posible.

18.12 El expediente original no podrá bajo ningún concepto, hasta la preadjudicación, salir del seno del Comité, en el que estará depositado a buen resguardo, bajo responsabilidad del funcionario competente del mismo.

18.13 El expediente licitatorio original será de posible consulta por quienes acrediten interés en la licitación. Quedarán notificados de pleno derecho, a partir del primer día hábil siguiente a su agregación, todas las actuaciones para las cuales no se disponga en este Pliego la notificación personal mediante alguna de las formas previstas en el artículo 5.

Los oferentes o sus representantes podrán peticionar por escrito o por simple nota en las actuaciones, la obtención de copias a su cargo.

18.14 Consultas y aclaratorias al pliego de condiciones.

Los interesados podrán efectuar consultas una vez que hayan adquirido el Pliego, lo que deberán acreditar, hasta diez (10) días hábiles antes de la fecha de apertura de las ofertas. Dichas consultas deberán ser formuladas por escrito y presentadas en la sede del Comité dentro del horario hábil administrativo. El Comité contestará las consultas como aclaratorias, en tanto ellas no impliquen modificación de los contenidos esenciales del Pliego, dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes a la solicitud de los interesados. El Comité dispondrá simultáneamente se haga conocer al resto de quienes hayan adquirido el Pliego copia de la consulta y la aclaratoria y remitirá copia de las mismas a la Comisión Bicameral.

El Comité dispondrá el archivo ordinario y correlativo de todo trámite escrito que se realice hasta la fecha de apertura en relación a la licitación.

18.15 Solamente podrán presentar impugnaciones los adquirentes de Pliego, hasta el Acto de Apertura, y los que hubieran presentado oferta, respecto de las actuaciones posteriores.

18.16 Serán impugnables los actos administrativos de mero trámite dictados durante el procedimiento, la Resolución prevista en el apartado 18.5, la preadjudicación aconsejada por el MOSP y la adjudicación decidida por el Decreto del PEN.

18.17 Salvo disposición expresa de este Pliego estableciendo un plazo distinto, las impugnaciones deberán ser deducidas en el plazo de tres (3) días hábiles desde la notificación de la actuación efectuada conforme a este Pliego.

18.18 Las impugnaciones serán resueltas por el MOSP, con excepción de las dirigidas contra sus Resoluciones, que serán resueltas por el PEN. Las impugnaciones contra la adjudicación se regirán por las disposiciones de la Ley Nº 19.549, con las especificaciones establecidas en el artículo 18 incisos 1 y 2, apartado j del Decreto Nº 1105/89

18.19 No se admitirán, serán rechazadas sin trámite y no podrán ser deducidas con posterioridad, las impugnaciones que no cuenten con la correspondiente Garantía de Impugnación, por cualquiera de las formas que se señalan en el artículo 10 y por los siguientes montos:

1) Por impugnaciones a resoluciones o trámites del Comité u otra autoridad que intervenga en el procedimiento: diez mil dólares (u$s 10.000).

2) Por impugnaciones a resoluciones del Ministerio: veinte mil dólares (u$s 20.000).

3) Por impugnaciones a resoluciones adoptadas por decreto del PEN: treinta mil dólares (u$s 30.000).

La referida garantía le será devuelta a quien presentó la impugnación, en caso de ser acogida favorablemente su pretensión o la perderá en la misma medida en el caso que tal pretensión sea rechazada (artículo 18 incisos 1 y 2 del Decreto Nº 1105/89).

Art. 19. — MODIFICACIONES ESTATUTARIAS

Previo a la preadjudicación, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Nº 1591/89, el MOSP podrá proponer a los preadjudicatarios modificaciones a los Estatutos incluidos en la oferta, con la exclusiva finalidad de proteger los intereses públicos en juego. Aceptadas que sean las mismas por los preadjudicatarios y aprobados de esa forma los Estatutos, las modificaciones posteriores de esas cláusulas sólo podrán ser aprobadas por Decreto del PEN.

Art. 20. — ADJUDICACION

El PEN resolverá las impugnaciones y adjudicará por Decreto a la oferta seleccionada como las más conveniente, a más tardar el día 22 de junio de 1990 o en fecha posterior si las decisiones precedentes correlativas hubiesen sido impugnadas (artículo 18 incisos 1 y 2 del Decreto Nº 1105/89).

Las impugnaciones a la adjudicación, que deberán ser garantizadas en la forma prevista en el apartado 18.19, se tramitarán por expediente separado formado por las copias pertinentes, sin interrumpir la ulterior tramitación del expediente principal, excepto que se configuren las situaciones previstas por el último párrafo del artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 (artículo 18 incisos 1 y 2 apartado j del Decreto Nº 1105/89).

CAPITULO IV

TRANSFORMACION DE LA EMPRESA OPERADORA MAYORISTA DE SERVICIOS TURISTICOS SOCIEDAD DEL ESTADO

Art. 21. — TRANSFORMACION

La actual Empresa Operadora Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad del Estado se transformará en Operadora Mayorista de Servicios Turísticos Sociedad Anónima, que se regirá por las disposiciones del Capítulo II, Sección V, artículos 163 a 307 de la Ley Nº 19.550 (t.o. 1984) y modificatorias.

Art. 22. — ESTATUTOS

Los Estatutos de la futura Sociedad Anónima no contemplarán categorías de acciones ni la participación estatal de ningún tipo en su capital accionario.

Art. 23. — ACCIONES

La totalidad de las acciones de la Sociedad serán transferidas automáticamente y de pleno derecho a los adjudicatarios de esta licitación en la proporción en que ellos participen del ochenta y cinco por ciento (85 %) de las acciones de Aerolíneas Argentinas Sociedad Anónima que se transferirán por esta licitación. Las acciones serán nominativas, pero no se preverán limitaciones a su transferencia futura.

Art. 24. — PROCEDIMIENTOS

Juntamente con la preadjudicación y sus eventuales impugnaciones, el MOSP elevará el proyecto de Estatuto de la nueva sociedad. El mismo será aprobado por el PEN en el Decreto que resuelva la adjudicación de la licitación, procediéndose luego a la inscripción en conjunto.

CAPITULO V

DISPOSICIONES FINALES

Art. 25. — PAGO DEL PRECIO

Notificada la adjudicación, el adjudicatario hará el pago de la parte ofrecida al contado dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.

En el mismo plazo el adjudicatario deberá constituir la garantía por el saldo del capital adeudado, si hubiese optado por el pago a plazos. Las garantías deberá constituirse conforme a lo determinado en el apartado 10.5.

Art. 26. — INSTRUMENTOS QUE INTEGRAN LA DOCUMENTACION DE VENTA. DEBERES DEL ADJUDICATARIO

26.1 La confección del contrato de compraventa estará a cargo de la Escribanía General del Gobierno de la Nación. El mismo instrumentará la transferencia de la parte del capital social, con individualización de los títulos de las acciones que representan el porcentaje adjudicado.

El contrato tendrá las siguientes características generales:

a) Se ajustará a las disposiciones del Pliego de Condiciones y en subsidio a las normas legales y reglamentarias que garanticen los derechos de las partes, con inclusión de las de estilo en favor del acreedor.

b) Regulará y cumplirá la transmisión en propiedad del objeto de esta licitación.

c) El contrato consignará la forma de pago con la individualización de las garantías constituidas para garantizar el saldo del precio, si se hubiese optado por el pago fraccionado.

d) La cláusula de continuar las acciones garantizando el saldo de precio hasta su cancelación, aun en el caso de ser transferidas.

e) Se consignarán las garantías para asegurar el cumplimiento del Plan de Inversión, indicándose que su cumplimiento acarreará la pérdida de la garantía a favor del Estado, que podrá ejecutarla inmediatamente.

f) El documento será otorgado por escritura pública y será suscripto por el Ministro y el comprador y por los garantes en su caso.

26.2 El adjudicatario, en el mismo plazo fijado en el artículo 25 para el pago del precio, queda obligado a presentar ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación todos los informes e instrumentos jurídicos que hagan a la preparación del contrato de compraventa.

26.3 Cumplidos por el adjudicatario los deberes que resulten del presente artículo, la Escribanía General del Gobierno de la Nación informará de inmediato de ello al Ministro y al adjudicatario, con indicación de día y hora para la firma del contrato de compraventa, en la sede central del MOSP, que deberá fijarse con plazo no superior a los cinco (5) días corridos desde la fecha del informe del Escribano General de Gobierno.

26.4 En el mismo acto se cumplirán las formalidades para la transferencia de las acciones y la toma de posesión de la compañía por parte de los adquirentes adjudicatarios.

26.5 Con la entrega de la posesión, se entregarán en el mismo acto a los adjudicatarios los siguientes inventarios:

a) Inventario de bienes de uso de la Empresa, con descripción del estado de conservación en que se encuentran. En particular respecto a las aeronaves, deberá describirse las condiciones de mantenimiento y operabilidad de cada una.

b) Inventario de bienes de cambio y elementos de consumo.

c) Inventario de contratos vigentes en que la Empresa sea parte.

d) Nómina del personal de la Empresa con exposición de su legajo, jerarquía, función que desempeña y antigüedad.

26.6 Los inventarios que se mencionan en el apartado 26.5 serán revisados durante los subsiguientes quince (15) días hábiles administrativos por los adjudicatarios y las autoridades de la Empresa, los que de haber conformidad, los firmarán en dos (2) ejemplares, uno de los cuales se agregará al contrato de compraventa en el ejemplar que quede a disposición del Gobierno Nacional y el otro se entregará a los adjudicatarios.

Todos los bienes que son objeto de la presente licitación y que deberán figurar en dichos inventarios, se entregarán en el estado en que se encuentren a la fecha de transmisión de la posesión.

Si surgieran diferencias en los bienes que figuran en los citados inventarios, las autoridades de la Empresa y los adjudicatarios acordarán su valor y los montos que resulten serán pagados de inmediato por el Estado a los adjudicatarios o viceversa.

26.7 Los libros de contabilidad y la documentación respectiva de la Empresa quedarán en poder de la Nueva Empresa, dado lo establecido en el artículo 74 de la Ley Nº 19.550. Junto con los referidos libros se entregará a los adjudicatarios el balance especial a que hace referencia el artículo 77 inciso 2 de la Ley Nº 19.550.

26.8 El MOSP aprobará los Estatutos propuestos por la oferta que resulte adjudicataria, una vez que haya sido firmado el contrato de compraventa de la participación de la adjudicataria en el capital social de la Nueva Empresa.

26.9 Una vez firmado el contrato de compraventa, las últimas autoridades de la Empresa realizarán los trámites necesarios para la inscripción de la documentación por la que se transformó la Empresa, los Estatutos de la Nueva Empresa propuestos por los adjudicatarios y aprobados previamente por el MOSP, el contrato de compra-venta, el balance especial que se menciona en el apartado 26.7 y los Estatutos de Operadora Mayorista de Servicios Turísticos S. A. La referida inscripción se realizará en el Registro Público de Comercio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 inciso 5 de la Ley Nº 19.550.

Art. 27. — ULTERIORES INCUMPLIMIENTOS. EFECTOS

El incumplimiento por parte del adjudicatario a cualquiera de las obligaciones emergentes del presente Pliego dará lugar a la aplicación de las medidas que se enuncian en el presente artículo.

27.1 Para el supuesto que dentro del plazo establecido en el artículo 25, el adjudicatario no cumpliera total o parcialmente con el pago comprometido al contado y/o —en su caso— con la constitución total o parcial de las garantías ofrecidas para el pago a plazos, el PEN dejará sin efecto la adjudicación, con pérdida para el adjudicatario de la suma establecida en el artículo 9 en concepto de garantía de mantenimiento de oferta.

Esta penalidad será efectivizada en pleno derecho por el PEN, que dispondrá los mecanismos necesarios para hacer efectivas dichas garantías según la forma en que se hubiesen constituido, conforme a las opciones que establece el artículo 10.

Sin perjuicio de ello, en caso de existir otra oferta conveniente, el PEN podrá adjudicar la licitación a dicho oferente. En este supuesto, deberá continuar a su respecto el procedimiento previsto a partir del artículo 25.

Si el incumplimiento a la obligación de pago ofertada consistiese en la falta de pago de cualquiera de las cuotas de pago de capital y/o de intereses —en el supuesto de oferta con pago de parte de precio diferido— el PEN podrá declarar la caducidad total o parcial de todos los plazos otorgados para el pago del precio, ejecutando —en tal caso— el monto total adeudado con más el interés compensatorio ofertado incrementando en un treinta por ciento (30 %) el mismo en carácter de interés punitorio.

27.2 La ejecución podrá efectivizarse sobre las garantías ofrecidas y/o sobre las acciones vendidas. En caso de transferencia de las acciones, las mismas continuarán garantizando la posible falta de pago del precio.

En todo supuesto de incumplimiento la mora se producirá de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

27.3 En caso que el adjudicatario no cumpliese con su obligación de entregar los informes e instrumentos jurídicos a que hace referencia el apartado 26.2 o no concurriera injustificadamente al acto de la firma del contrato al cual se lo citará fehacientemente, se hará pasible de una multa diaria, en concepto de única cláusula penal, de diez mil dólares (u$s 10.000) por cada día de demora injustificada en dar cumplimiento a las citadas obligaciones.

27.4 En caso de incumplimiento del Plan de Inversión propuesto, sin perjuicio de la pérdida de la garantía respectiva, conforme al punto e) del apartado 26.1, se declarará la caducidad de los derechos y prerrogativas emergentes de la Ley Nº 19.030, conforme al punto 5 del artículo 2.

ANEXO I

DETALLE DE LA DEUDA EXTERNA al 31/12/89

(Montos en dólares estadounidenses)

A) DEUDA BANCARIA

1) CONTRATO DE REFINANCIACION 1987 (Banco Agente: MORGAN GUARANTY TRUST)

Amortización del capital: 25 cuotas semestrales
Primer vencimiento: 6/5/1994
Ultimo vencimiento: 6/5/2006
Tasa para dólares: LIBOR + 13/16 % (las tasas en otras monedas son equivalentes)

Australia & New Zealand (ANZ)	5.000.000,00
Banco Bogotá	1.264.098,91
Banco de la Nación Argentina	37.557.692,33
Banco de la Nación Argentina Chicago	5.883.333,35
Banco de la Nación Argentina Panamá	1.884.615,39
Banco de la Provincia de Buenos Aires	20.707.187,98
Banco Nacional de Desarrollo	4.535.988,70
Banco Río de la Plata	2.000.000,00
Bank of América	5.000.000,00
Bank of Montreal Ltd.	5.063.727,27
Bank of Tokyo Cayman Office	9.620.357,14
Bank of Tokyo Ltd.	6.923.076,92
Bank of Tokyo Panamá	3.100.598.58
Bank of Yokkohama	10.000.000,00
Bankers Trust	40.460,18
Banque de l' Unión Europeene	3.601.859,33
Banque Sudameris	4.861.938,76
Banque Worms Sa. Paris	3.000.000,00
Barclays Bank Ltd.	28.320.379,34
Canadian Imperial Bank of Canada	8.000.000,00
Chase Manhattan Bank	15.384.615,39
Chemical Bank	34.360.437,08
Citibank Buenos Aires	19.650.000,00
Commerzbank Ltd. Frankfurt	5.317.577,55
Credit Lyonnais, Paris	14.939.473,70
Deutsche Bank Comp. Lux.	5.549.752,70
Dresdner Bank AG	4.923.579,42
European American Bank	7.739.051,61
First National Bank of Boston	1.500.000,00
First National Bank of Chicago	5.000.000,00
First Pensylvannia Bank	3.000.000,00
Fuji Bank Ltd. - New York Branch	12.270.000,00
Gulf Riyad Bank Pa.	1.000.000,00
Hakkaido Takuhoku Bank Ltd.	5.500.000,00
International Vine Assoc.	4.310.909,70
Int'l Westminster Bank	11.000.000,00
Irving Trust Co.	6.000.000,00
Libra Bank	4.774.896,42
Lloyds Bank Plo.	229.631,73
Long Term Credit Bank of Japan	3.051.153,85
Manufacturers Hanover Trust	60.443.605,44
Mellon Bank	3.000.000,00
Miami National Bank	266.447,29
Midland Bank Plo	17.620.357,18
Mitsubishi Bank Ltd.	2.907.177,08
Mitsui Bank Ltd.	9.807.209,63
Mitsui Trust & Banking	7.000.000,00
Morgan Bank (NY) IBF	39.648.933,77
Morgan Bank (NY) Loan	7.884.620,00
National Bank of Canada, Nassau	3.000.000,00
National City Bank	8.076.923,28
National Westminster	2.727.272,73
Nippon Credit Bank	7.384.900,57
NMB Grand Cayman	187.895,92
Old Stone Bank	7.000.000,00
Riobank International	1.279.162,96
Royal Bank of Canada	9.620.357,14
Saitama Bank Ltd.	5.000.000,00
Sanwa Bank Ltd.	4.500.000,00

Southern Union	194.805,20
State Bank Of India	2.000.000,00
Sumitomo Bank Ltd.	4.927.493,73
Sumitomo Bank of California	5.000.000,00
Sumitomo Overseas	9.620.357,14
Sumitomo Trust & Banking Co.	10.000.000,00
Toyo Trust & Banking	10.000.000,00
UBAF American Bank Ltd.	4.000.000,00
Unión Bank of Switzerland	67.098,12
Yasuda Trust and Banking	5.000.000,00
SUBTOTAL CONTRATO DE REFINANCIACION 1987	580.031.010,50
2) EXIMBANK	43.809.804,03

$ 31.343.750,00 A refinanciar con el Club de Paris
$ 9.863.835,79 Amortización en 10 cuotas semestrales
Ultimo vencimiento: 31/1/1993
$ 2.660.045,31 Amortización en 10 cuotas semestrales
Primer vencimiento: 31/12/1990
Ultimo vencimiento: 30/6/1995.

Tasa Fija

3) ANZ BANK (GRINDLAYS BANK)	7.454.423,50
A refinanciar con el Club de Paris - tasa fija	
4) ALGEMENE BANK	2.685.471,42
A refinanciar con el Club de Paris - tasa fija	
5) WESTMINSTER BANK	359.575,20
A refinanciar con el Club de Paris - tasa fija	
6) BANCO DE LA NACION ARGENTINA	4.027.500,00
Tasa LIBOR (cuota vencida)	
7) ANZ - AUSTRALIA & NEW ZEALAND BANKING	8.000.000,00
Amortización del capital: 19/6/1991 Tasa LIBOR	
TOTAL DEUDA BANCARIA EXTERNA	646.367.784,65
B) **LEASING FINANCIERO**	
1) CITICORP LEASING	7.246.671,00
Amortización de capital: 15 cuotas semestrales. Ultimo vencimiento: 30/9/90 Tasa LIBOR	
2) ORIX CORPORATION	87.733.524,79
Amortización de capital: 32 cuotas semestrales Ultimo vencimiento: 31/3/1998 Tasa fija	
TOTAL LEASING	94.980.195,79
TOTAL DEUDA FINANCIERA EXTERNA	741.347.980,44

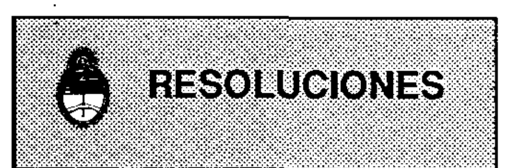
INTERESES VENCIDOS E IMPAGOS AL 31/12/89

(Montos en dólares estadounidenses)

1) CONTRATO DE REFINANCIACION 1987	Año 87	308.300	
	Año 88	44.560.200	
	Año 89	60.012.100	
			104.880.600
2) EXIMBANK (*)	Año 86	2.891.400	
	Año 87	2.899.300	
	Año 88	2.907.200	
	Año 89	2.899.300	
			11.597.200
3) GRINDLAYS BANK (*)	Año 84	495.000	
	Año 85	424.900	
	Año 86	353.300	
	Año 87	281.800	
	Año 88	212.000	
	Año 89	138.300	
			1.905.300
4) ANZ AUSTRALIA NEW ZEALAND BANK	Año 88	728.800	
	Año 89	841.500	
			1.570.300
5) ORIX CORPORATION (LEASING) (#)	Año 89	7.243.700	7.243.700
TOTAL GENERAL			127.197.100

(*) Monto a financiar por el Club de Paris

(#) Cuota conformada por intereses (U$S 3.991.900) y capital (U$S 3.251.800)
50 % cuota abonado en enero 1990
50 % cuota abonado en febrero 1990.



Ministerio de Economía
y Ministerio de Obras y Servicios Públicos

REFORMA DEL ESTADO

Res. Conj. 38/90 y 7/90

Declaración jurada que deberán presentar los Contratistas, cuyos contratos sean sometidos al procedimiento de recomposición previsto en el artículo 49 de la Ley Nº 23.696.

Bs. As., 11/1/90

VISTO la Resolución MOySP Nº 249 del 15 de diciembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que en dicho acto se supeditó el especificar la *forma y plazo de pago de los créditos* resultantes a favor del Contratista al dictado de una Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA y del de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que dadas las últimas medidas económicas implementadas es necesario establecer un procedimiento compatible con los objetivos que aquéllas persiguen.

Que los MINISTROS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de ECONOMIA se encuentran facultados para resolver el presente acto en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nº 23.696 y 23.697.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — El Contratista, cuyo contrato con un organismo del sector público descripto en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696 sea sometido al procedimiento de recomposición previsto en el Artículo 49 de dicha norma, deberá presentar, con carácter de declaración jurada, el monto de sus acreencias y deudas con el Estado Nacional al 30 de junio de 1989.

En tal sentido, se considerará el concepto Estado Nacional con el alcance que define el Decreto Reglamentario del Artículo 36 de la Ley Nº 23.697.

Art. 2º — El Comitente deberá remitir las declaraciones juradas que se mencionan en el Artículo 1º de este acto, en forma inmediata, al funcionario que actúe como Coordinador General en el Régimen de Compensación de Créditos y Deudas establecido por el Artículo 36 de la Ley Nº 23.697 y su Decreto Reglamentario.

Art. 3º — El crédito del Contratista determinado mediante el procedimiento reglado en la Resolución MOySP Nº 249 del 15 de diciembre de 1989 se actualizará hasta el décimo día hábil anterior a la fecha de suscripción del Acuerdo por el Indice de Precios Mayoristas Nivel General que publica el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 4º — La suma resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente se cancelará en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) como mínimo con BONOS EXTERNOS Serie 1989.

Art. 5º — A los efectos de proceder al cumplimiento de lo dispuesto de los artículos precedentes, la SECRETARIA DE HACIENDA deberá entregar a las Entidades Estatales Comitentes que resultaren deudoras, la cantidad de BONOS EXTERNOS Serie 1989 que fuere menester, recibiendo como contrapartida compromisos documentados que incluyan cláusulas que le permitan recuperar directamente de las cuentas bancarias que allí se identifiquen, los montos necesarios para el pago de los intereses y amortizaciones de los títulos oportunamente entregados.

A tales efectos se tendrá en cuenta la cotización del dólar estadounidense financiero, tipo vendedor, según el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, al cierre del día anterior a la fecha de vencimiento del pago de las respectivas obligaciones. En la eventualidad de no contarse con dicha cotización, como consecuencia de haber suspendido dicha entidad ese tipo de operaciones, se tomará en su reemplazo la cotización del dólar estadounidense para la transferencia de utilidades al exterior publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 6º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González — José R. Dromi.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Res. 49/90

Fíjase el valor de venta al público de la ficha metálica para los servicios telefónicos públicos y semipúblicos, a partir del 7 de marzo de 1990.

Bs. As., 5/3/90

VISTO el Expediente Letra ENTEL, Nro. 1005-0 año 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que existe la obligación por parte de la Empresa de mantener el valor real de sus propias fuentes de ingresos, atento que la necesidad de equilibrar el presupuesto nacional no permite al Estado contribuir al desarrollo y explotación de la red telefónica.

Que en tal sentido se ha originado un profundo desequilibrio económico-financiero en la administración del servicio, como consecuencia del sustancial incremento experimentado en los precios de los materiales y elementos destinados al plantel telefónico.

Que en el parágrafo 12.2 del capítulo XII del Decreto 62/90 se establece que las tarifas serán ajustadas, en el período anterior a la fecha de presentación de las ofertas, a un nivel adecuado para proporcionar a un operador eficiente una tasa de retorno razonable.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nro. 373/90 en su Artículo primero la INTERVENCION EN LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES está facultada a fijar las tarifas del servicio básico de telecomunicaciones por el período comprendido entre el 28 de febrero de 1990 y el 7 de octubre de 1990.

Por ello,

LA INTERVENTORA DE LA EMPRESA
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 7/3/90 en CUATROCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (₳ 450) el valor de venta al público usuario de la ficha metálica que se utiliza para los servicios telefónicos públicos y semipúblicos de llamadas urbanas, en cuyo precio inciden las disposiciones de las Leyes Nros. 23.549 y 23.765

Art. 2º — Poner en conocimiento de la presente Resolución al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

Ministerio de Economía
y Ministerio de Obras y Servicios Públicos

REFORMA DEL ESTADO

Res. Conj. 114/90 y 85/90

Modificación del artículo 4º de la Resolución Conjunta ME Nº 38/90 y MOSP Nº 7/90.

Bs. As., 2/3/90

VISTO la Resolución del MOySP Nº249 del 15 de diciembre de 1989 y la Resolución Conjunta ME Nº 38/90 y MOySP Nº 07/90, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución MOySP Nº 249/89 se establecieron los factores de corrección previstos en el artículo 49 inciso b) de la Ley Nº 23.696, tendientes a compensar las distorsiones de los sistemas de ajuste de costos contractuales, los cuales incluyeron un índice de reducción respecto de los reconocimientos a fin de preservar el principio del sacrificio compartido previsto en la referida ley.

Que la Resolución Conjunta ME Nº 38/90 y MOySP Nº 07/90 estableció el plazo y las condiciones de pago de dichos reconocimientos, previéndose que los mismos se cancelarán en un OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) como mínimo con BONOS EXTERNOS SERIE 1989.

Que el referido índice de reducción, dispuesto por aplicación del principio de sacrificio compartido, exige adoptar un régimen para la cancelación de los créditos que evite reducciones adicionales a las ya dispuestas.

Que los Ministros de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de ECONOMIA se encuentran facultados para resolver el presente acto en virtud de lo dispuesto por las Leyes Nros. 23.696 y 23.697.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMIA
Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 4º de la Resolución Conjunta ME Nº 38/90 y MOySP Nº 07/90 por el siguiente texto:

Art. 4º — La suma resultante de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente se cancelará el QUINCE POR CIENTO (15 %) en efectivo dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la firma del acta de acuerdo respectiva, y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %) restante de la siguiente manera:

a) — ADMINISTRACION PUBLICA DESCENTRALIZADA: Cada uno de los organismos comitentes emitirán CINCO (5) pagarés sin protesto cada uno por el VEINTE POR CIENTO (20 %) del saldo del reconocimiento con vencimiento cada uno de ellos el 31.12.90, 30.06.91, 31.12.91, 30.06.92 y 31.12.92. El valor nominal de cada pagaré se ajustará en base al cociente entre las cotizaciones en australes de las láminas BONOS EXTERNOS SERIE 1989 y las cotizaciones en dólares estadounidenses de las mismas láminas. Dichas cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato del MERCADO DE VALORES DE BUENOS AIRES y del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO CONTROLADO por la COMISION NACIONAL DE VALORES. El numerador y el denominador del índice se calcularán tomando el promedio ponderado de las cotizaciones, en australes y en dólares respectivamente, correspondientes a las CINCO (5) ruedas de transacciones anteriores al TERCER (3er.) día hábil anterior a la fecha de emisión y al TERCER (3er.) día hábil anterior a las fechas de amortizaciones del pagaré. Se considerarán rueda de transacciones a aquellas en las que se cumplan simultáneamente las condiciones de que el volumen operado en australes en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y el volumen operado en dólares en cada rueda sea mayor al UNO POR CIENTO (1 %) de lo operado en las últimas VEINTE (20) ruedas y al mismo tiempo: los precios promedios ponderados diarios en australes y en dólares que se tomen para calcular el ajuste, deberán corresponder a las mismas ruedas. El ajuste aplicable a cada servicio de amortización surgirá de la variación entre el valor así calculado correspondiente a la fecha de vencimiento de cada pagaré y el índice correspondiente a la fecha de emisión de los mismos.

b) — ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA: La SECRETARIA DE HACIENDA emitirá pagarés en la misma cantidad y condiciones indicadas en el párrafo precedente, respecto de los reconocimientos que corresponda a organismos que integran la ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA.

Art. 2º — El BANCO DE LA NACION ARGENTINA queda autorizado para efectivizar el pago de los pagarés mencionados en los incisos a) y b) del artículo 4º de la Resolución Conjunta Nº 38/90 y MOySP Nº 7/90, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso a) Con débito a las cuentas que los organismos emitentes tienen habilitadas en el citado Banco Oficial.

Inciso b) Con débito a la cuenta Nº 3855/19 "SECRETARIA DE HACIENDA c/TESORERIA GENERAL".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González. — José R. Dromi.

Empresa Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Res. 48/90

Fíjanse los valores de los Pulsos Telefónico, de Télex, del Paquete de Transmisión de Datos y del Patrón Cargo Básico, a partir del 7 de marzo de 1990.

Bs. As., 5/3/90

VISTO el Expediente Letra ENTEL, Nro. 1004-0 año 1990 y,

CONSIDERANDO:

Que existe la obligación por parte de la Empresa de mantener el valor real de sus propias fuentes de ingresos, atento que la necesidad de equilibrar el presupuesto nacional no permite al Estado contribuir al desarrollo y explotación de la red telefónica.

Que en tal sentido se ha originado un profundo desequilibrio económico-financiero en la administración del servicio, como consecuencia del sustancial incremento experimentado en los precios de los materiales y elementos destinados al plantel telefónico.

Que en el parágrafo 12.2 del capítulo XII del Decreto 62/90 se establece que las tarifas serán ajustadas, en el período anterior a la fecha de presentación de las ofertas, a un nivel adecuado para proporcionar a un operador eficiente una tasa de retorno razonable.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto Nro. 373/90 en su Artículo primero la INTERVENCION EN LA EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES está facultada a fijar las tarifas del servicio básico de telecomunicaciones por el período comprendido entre el 28 de febrero de 1990 y el 7 de octubre de 1990.

Por ello,

LA INTERVENTORA DE LA EMPRESA
NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar a partir del 7/3/90 los valores del pulso telefónico en OCHENTA AUSTRALES CON TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 80.3155), del pulso télex en CIENTO TREINTA Y DOS AUSTRALES CON TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 132.3417), del Paquete Transmisión de datos en QUINCE AUSTRALES CON TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CIEN MILESIMOS DE AUSTRAL (₳ 15.13699) y del Patrón Cargo Básico en SETECIENTOS CINCUENTA

Y DOS AUSTRALES CON SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS DIEZ MILESIMOS DE AUSTRAL (A 752.7882).

Art. 2º — Establecer el abono mensual, para el servicio telefónico ilimitado y medido, según se indica seguidamente, expresados en valores base equivalentes a unidades de comunicación y los pulsos libres que se consignan a continuación para el servicio medido conforme categoría y área de prestación:

1. SERVICIO TELEFONICO ILIMITADO	VALOR BASE O CIFRA PATRON EN UNIDADES DE COMUNICACION
TARIFA DE ABONO MENSUAL	
Area de hasta 15.000 teléfonos	
1er. Grupo	913
2do. Grupo	303
Casas de Familia	101
Area de más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos	
1er. Grupo	1.139
2do. Grupo	381
Casas de Familia	127
Area de más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos	
1er. Grupo	1.433
2do. Grupo	477
Casas de Familia	159
Area de más de 200.000 teléfonos	
1er. Grupo	1.730
2do. Grupo	576
Casas de Familia	192

2. SERVICIO DE CARACTER TEMPORARIO PARA EMBARCACIONES SURTAS EN PUERTO (ILIMITADO)	
(Tarifa de abono por día incluyendo cargo de instalación).	
Buques de guerra	551
Otras embarcaciones	853

3. SERVICIO TELEFONICO MEDIDO	UNIDADES DE COMUNICACION LIBRES	VALOR BASE O CIFRA PATRON EN UNIDADES DE COMUNICACION
TARIFA DE ABONO MENSUAL		
Area de hasta 15.000 teléfonos		
1er. Grupo	100	665
2do. Grupo	91	222
Casas de Familia	63	74
Area de más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos		
1er. Grupo	120	824
2do. Grupo	111	276
Casas de Familia	75	92
Area de más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos		
1er. Grupo	140	1.027
2do. Grupo	130	342
Casas de Familia	88	114
Area de más de 200.000 teléfonos		
1er. Grupo	165	1.230
2do. Grupo	150	411
Casas de Familia	100	137

	UNIDADES DE COMUNICACION LIBRES	VALOR BASE O CIFRA PATRON EN UNIDADES DE COMUNICACION
4. CENTRALES PRIVADAS		
Líneas generales conectadas a Centrales Privadas de capacidad de DOS (2) o más líneas generales		
Cada línea general		
Area de hasta 15.000 teléfonos	100	665
Area de más de 15.000 y hasta 100.000 teléfonos	120	824
Area de más de 100.000 y hasta 200.000 teléfonos	140	1.027
Area de más de 200.000 teléfonos	165	1.230
5. SERVICIO DE CARACTER TEMPORARIO PARA EMBARCACIONES SURTAS EN PUERTO (MEDIDO)		
(Abono por día incluyendo cargo de instalación)		
Buques de guerra	5	521
Otras Embarcaciones	10	792

Se mantiene para los jubilados y pensionados las disposiciones de la Resolución Nro. 348 MOSP/88.

Art. 3º — Las unidades de comunicación que excedan el número de unidades libres establecidas se facturarán sin ningún tipo de bonificación.

Art. 4º — Aplicar los valores establecidos, con más el reajuste correspondiente según las incidencias de las disposiciones de las leyes Nros. 23.549 y 23.765.

Art. 5º — Poner en conocimiento de la presente Resolución al MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — María J. Alsogaray.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/3/90

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 8 de u$s. 16,19 Nros. 1.720.321;1.758.189; 1.772.812; 1.786.434; 1.801.786; 1.826.817; 1.869.217; 1.905.967/968; 1.921.981; 1.921.986/987; 1.995.096; 2.042.062; 2.054.190; 2.064.461; 2.104.749; 2.131.108; 2.131.739; 2.140.308/309; 2.158.147; 2.178.321/322; 2.178.323; 3.518.931; 3.553.974/975, de u$s. 80,95 Nros. 2.308.003; 2.343.125; 2.404.242; 2.422.195; 2.432.965; 2.445.164; 2.472.408; 2.478.498; 2.489.437; 2.496.703; 3.810.381, de u$s. 161,90 Nros. 1.002.361; 1.002.461; 1.007.940; 1.022.012; 1.035.349; 1.042.187; 1.055.867; 1.057.462; 1.061.835; 1.065.100; 1.065.142; 1.076.968; 1.079.080; 1.080.620; 1.086.089; 1.093.292; 1.094.631; 1.095.774/775; 1.117.078; 1.124.808; 1.124.813; 1.126.905; 1.131.279; 1.137.670; 2.625.239; 2.661.820; 2.667.069; 2.681.709; 2.693.435; 2.743.818; 2.748.096; 2.751.230; 2.754.750; 2.767.158; 2.772.254; 2.810.777; 2.810.780/781; 2.829.457/460; 2.855.480; 2.857.512/514; 2.860.514; 2.878.127; 2.891.093; 2.896.220; 4.005.437, de u$s. 809,50 Nros. 1.376.620; 3.012.264; 3.043.329; 3.090.291/292; 3.096.001; 4.715.698; 4.739.460; 4.759.006; 4.760.317; 4.763.733; 4.797.100 de BONOS EXTERNOS 1982. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — FLORINDA INES MIZRAHI — Jefe de Departamento — 2º Jefe del Departamento de Tesorería.

e. 13/3 Nº 98.117 v. 13/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1629

Bs. As., 2/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON- 1 - 559. Aplicación de depósitos en moneda extranjera. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para remitirles el nuevo modelo de la Fórmula 4212 "Aplicación de depósitos en moneda extranjera", con las instrucciones para su integración, utilizable a partir de la información referida a enero de 1990.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Gerencia de Control de Entidades Financieras	CODIGO	
APLICACION DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA		
Entidad	Mes	Año

CUADRO A	APLICACION DE LOS RECURSOS	
Concepto	En miles de	(1)
1. Depósitos (suma de los renglones 1.1. a 1.4.)		
1.1. Depósitos a la vista		
1.2. Depósitos a plazo		
1.3.		
1.4.		
2. Integración del efectivo mínimo		
3. Efectivo (sin exceder la suma de los renglones 3.1. y 3.2.)		
3.1. % del renglón 1.1		
3.2. % del renglón 1.2.		
4. Aplicaciones (suma de los renglones 4.1. a 4.8.)		
4.1. Financiaciones a residentes en el país		
4.1.1. Vinculadas con exportaciones		
4.1.2. Vinculadas con importaciones		
4.1.3. Otras		
4.2. Préstamos interfinancieros		
4.3. Certificados de depósitos a plazo fijo en moneda extranjera comprados		
4.4. Colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sin exceder el importe del renglón 4.4.2.)		
4.4.1. Exigencia de efectivo mínimo		
4.4.2. % (renglón 1. - renglón 3. - renglón 4.4.1.)		
4.5. Bonex (sin exceder el importe del renglón 4.5.1.)		
4.5.1. % (renglón 1. - renglón 3. - renglón 4.4.1.)		
4.6.		
4.7.		
4.8.		
5. Defecto de aplicación (renglón 1. - renglón 3. - renglón 4. - renglón 4.4.1.) (+)		
6. Exceso de inversión (renglón 2. + renglón 3. + renglón 4. - renglón 1.) (+)		

CUADRO B	DISTRIBUCION DE LOS ACTIVOS SEGUN LAS MONEDAS TRANSADAS	
Concepto	En porcentaje	
1. Total		100
1.1. en dólares estadounidenses		
1.2.		
1.3.		
1.4.		
1.5.		
1.6.		

La provisión de este impreso deberá solicitarse mediante Fórm. 337

CUADRO C	IMPUTACION DEL DEFECTO GLOBAL DE APLICACION		
Concepto		En miles de dólares estadounidenses	
1. Defecto global de aplicación (suma de los renglones 2. a 4.)			
2. Imputable a depósitos captados en (1)			
2.1. Tipo de arbitraje			
3. Imputable a depósitos captados en (1)			
3.1. Tipo de arbitraje			
4. Imputable a depósitos captados en (1)			
4.1. Tipo de arbitraje			

Observaciones:

Lugar y fecha:

AREA CONTABLE (2) GERENTE GENERAL
Firma y aclaración Firma y aclaración

(1) Indicar moneda. (2) A suscribir por el responsable de mayor jerarquía.

Anexo a la Com. "A" 1629

INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE LA FORMULA 4212 "APLICACION DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA"

1. **Instrucciones generales**

Para informar el estado de las aplicaciones de los depósitos en moneda extranjera (Comunicación "A" 1493 y complementarias), las entidades que registren saldos de tales imposiciones utilizarán la Fórmula 4212, la que deberá ser presentada mensualmente al Banco Central a más tardar el 16 del mes siguiente al bajo informe.

Se remitirá, integrada por duplicado, al Departamento de Secretaría General. El duplicado, con la constancia de recepción, quedará archivado en la casa central de la entidad.

La Fórmula 4212 se encuentra sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Los importes se expresarán en millares de la correspondiente unidad monetaria.

A los fines del redondeo de las magnitudes, se incrementarán los valores en una unidad cuando el primer dígito de las fracciones sea igual o mayor que 5, desechando las que resulten inferiores.

2. **Cuadro A**

Los datos a que se refiere este cuadro se calcularán a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) de las partidas comprendidas, registrados en el período bajo informe.

En caso de que se hayan recibido depósitos sólo en una moneda, los datos se expresarán en la moneda de captación, en tanto que cuando se hayan captado imposiciones en más de una moneda, se expresarán en dólares estadounidenses.

Para la conversión de los importes a otras monedas se utilizarán los tipos de arbitraje promedios mensuales.

Renglones 1.1. y 1.2.

Se tendrán en cuenta los importes declarados en los renglones 1.1. y 1.2. de la Fórmula 1961 del mes bajo informe, respectivamente.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, se considerarán las sumas de los importes informados en dichos renglones de todas las fórmulas 1961 del período.

Renglón 2.

Se trasladará el importe declarado en el renglón 4. de la Fórmula 1961 del mes bajo informe.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, se consignará la suma de los importes informados en dicho renglón de todas las fórmulas 1961 del período.

Renglón 3.

Se consignarán las disponibilidades de efectivo, sin superar el límite máximo establecido.

Renglones 3.1. y 3.2.

Se aplicarán los porcentajes máximos de tenencia de efectivo vigentes en el mes bajo informe.

Renglones 4.1. a 4.3.

Se informará la totalidad de las aplicaciones en moneda extranjera que en cada caso se indican.

Renglón 4.4.

Se registrarán las colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York), sin superar la imputación máxima admitida.

Renglón 4.4.1.

Se consignará la suma de los importes registrados en los renglones 3.1. a 3.4. de la Fórmula 1961 del mes bajo informe.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, se consignará la suma de los importes informados en dichos renglones de todas las fórmulas 1961 del período.

Renglón 4.4.2.

Se aplicará el porcentaje máximo de inversión en colocaciones a la vista en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) vigente en el mes bajo informe.

Renglón 4.5.

Se informarán las tenencias de BONEX, sin superar la imputación máxima admitida.

Renglón 4.5.1.

Se aplicará el porcentaje máximo de inversión en BONEX vigente en el mes bajo informe.

Renglones 4.6. a 4.8.

Se informarán las aplicaciones no previstas en los renglones precedentes, siempre que su imputación haya sido expresamente autorizada por el Banco Central.

Renglón 5.

Este renglón sólo se integrará cuando:

renglón 1. - renglón 2. - renglón 3. - renglón 4. ≥ 0

El importe determinado se transferirá al renglón 3.7. de la Fórmula 1961 del mes bajo informe.

Cuando se haya efectuado captación en más de una moneda, dicho importe se trasladará al renglón 1. del Cuadro C.

Renglón 6.

El importe determinado en este renglón se transferirá, convertido a australes, al renglón 1.8. del Cuadro B de la Fórmula 3926 del mes bajo informe.

Para dicha conversión se utilizará el tipo de cambio promedio mensual de la correspondiente moneda, cierre vendedor para transferencias financieras del Banco de la Nación Argentina, del período bajo informe.

3. **Cuadro B**

Se desagregará, en porcentaje con un decimal, el total de los activos informados en los renglones 2., 3. y 4. del Cuadro A, según las distintas clases de monedas en que se encuentren expresados.

4. **Cuadro C**

Este cuadro sólo se integrará cuando se haya efectuado captación en más de una moneda.

Renglón 1.

Se trasladará el importe determinado en el renglón 5. del Cuadro A.

Renglones 2. a 4.

Se distribuirá el defecto global de aplicación, de acuerdo con la imputación que se decida efectuar entre las imposiciones captadas en distintas monedas.

Los importes consignados, convertidos a las correspondientes monedas, se trasladarán a los renglones 3.7. de las respectivas fórmulas 1961 del mes bajo informe.

Renglones 2.1., 3.1. y 4.1.

Se indicarán los tipos de arbitraje promedios mensuales utilizados para la conversión de los defectos de aplicación.

5. **Observaciones**

En este cuadro se suministrarán las aclaraciones que se estimen pertinentes.

COMUNICACION "A" 1630

Bs. As., 5/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONTABILIDAD Y AUDITORIA - CONAU - 1 - 89. Actualización de las normas contables

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto adecuar las normas sobre valuación de la plata.

Se acompañan las hojas que procede incorporar a la Circular CONAU - 1, en reemplazo de las oportunamente provistas.

B. MANUAL DE CUENTAS

1. INTRODUCCION

1.1. El Manual, estructurado sobre la base del Plan de Cuentas Mínimo, contiene el concepto y las normas de valuación obligatorias correspondientes a cada una de sus cuentas.

2. CRITERIOS GENERALES DE VALUACION

2.1. **Principio general de valuación**

El principio general de valuación se basa en:

a. el equilibrio entre el reflejo de la riqueza actual y la objetividad en su medición, y
b. la imputación a resultados en función del devengamiento.

2.2. **Criterios particulares de valuación.**

Los criterios particulares de valuación están especificados en cada una de las cuentas del Manual.

A continuación se detallan algunos criterios de aplicación generalizada.

2.2.1. **Valor de cotización.**

Comprende el valor suficientemente conocido resultante de la negociación en bolsas o mercados de valores del país o del exterior.

a. **Activos en oro y plata.**

Se utilizará la última cotización cierre vendedor de la onza troy registrada en el Mercado de Londres, en dólares estadounidenses, neta de los gastos directos estimados de venta, en tanto dicho valor sea representativo de lo que sería su realización por parte de la entidad, y se convertirá a australes con el tipo de cambio vendedor del mercado por el cual se cursen las respectivas operaciones, vigente al cierre de las operaciones del último día hábil de cada mes.

A los efectos de la valuación del oro amonedado se aplicará el mismo criterio sobre la base de su peso en oro puro y la cotización de la onza troy.

b. **Activos y pasivos en moneda extranjera.**

Se utilizará el tipo de cambio vendedor del mercado por el cual se cursen las respectivas operaciones, vigente al cierre de las operaciones del último día hábil de cada mes.

c. **Títulos públicos y participaciones en otras sociedades, con cotización.**

Se utilizará la cotización de cierre en el Mercado de Valores de Buenos Aires o en su defecto en las restantes bolsas o mercados de valores del país o del exterior, correspondiente al último día hábil de cada mes.

2.2.2. **Valor de costo.**

Comprende el precio de compra más los gastos necesarios para la incorporación del bien al activo.

Capítulo:	Activo
Rubro:	Bienes diversos
Moneda/residencia:	
Otros atributos:	
Imputación:	Alhajas y metales preciosos

Incluye las existencias de alhajas, chafalonías y metales preciosos de propiedad de la entidad que ésta posea para su posterior procesamiento y/o venta, con exclusión del oro amonedado y en barras de buena entrega.

Las altas a esta cuenta se registrarán por su valor de costo.

Al fin de cada período, las existencias de oro y plata incluidas en esta cuenta se valuarán de acuerdo con la cotización de cierre, debiendo imputarse la diferencia entre el nuevo valor en australes y el saldo registrado a "Utilidades diversas - Utilidad por operaciones con bienes diversos" o "Pérdidas diversas - Pérdida por operaciones o desvalorización de bienes diversos".

Los restantes bienes incluidos en esta cuenta quedarán valuados al costo de adquisición más los gastos de procesamiento en que se hubiera incurrido, reexpresados en moneda de cierre de acuerdo con las normas establecidas en general para los bienes diversos.

COMUNICACION "A" 1631

Bs. As., 9/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 47, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 283 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 560. Autorización para operar en depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial, "aceptaciones" y otras garantías.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Autorizar la realización de operaciones de depósitos a plazo fijo en australes —no ajustables y ajustables por índice financiero y con cláusula dólar estadounidense— y en caja de ahorros especial, "aceptaciones" de documentos no ajustables y garantías por pases y por préstamos de títulos públicos entre terceros residentes en el país, a plazos no inferiores a 90 días y con ajuste a las restantes condiciones establecidas en la Circular OPASI - 2 y disposiciones complementarias. Estas operaciones no observarán exigencia de encaje.

2. Establecer que cuando se encuentre prevista la negociación secundaria de los documentos representativos de las operaciones a que se refiere el punto precedente, ésta podrá ser efectuada siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 14 días.

Los certificados comprados por las propias entidades emisoras podrán mantenerse en cartera, sin cancelarse, durante 10 días hábiles como máximo, contados desde el de su adquisición, inclusive.

Las operaciones sólo podrán cancelarse anticipadamente luego de transcurridos 30 días de su vigencia. En caso de que ello se efectúe antes de los 90 días deberán observar, desde su origen, una exigencia de efectivo mínimo de 1,5 %.

3. Facultar a los bancos y a las compañías financieras a realizar operaciones de "aceptaciones" de documentos emitidos en australes, ajustables con cláusula dólar estadounidense, correspondientes a transacciones financieras entre terceros residentes en el país, de acuerdo con el régimen que consta en Anexo.

Anexo a la Com. "A" 1631

"ACEPTACIONES" AJUSTABLES CON CLAUSULA DOLAR ESTADOUNIDENSE

1. Plazo mínimo.

90 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.

2. Ajuste.

El valor nominal de los documentos se actualizará en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{z_t}{z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde

z_t: tipo de cambio del día inmediato anterior al de vencimiento.
z_o: tipo de cambio del día de inversión.
n: plazo de la operación en días.

Cuando el día inmediato anterior al de vencimiento sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior al de vencimiento.

Cuando la inversión se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación.

3. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

4. Participaciones.

Se admitirá su emisión.

5. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia transcurra un lapso no inferior a 14 días.

Las entidades financieras podrán destinar recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera, a la recompra o compra de documento de este mercados, con ajuste a dicho plazo.

Las operaciones sólo podrán cancelarse anticipadamente luego de transcurridos 30 días de su vigencia.

6. Publicidad.

Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.

7. Efectivo mínimo.

Las obligaciones que se asuman por estas operaciones no observarán exigencia de encaje.

Las operaciones que se cancelen antes de los 90 días de vigencia deberán observar, desde su origen, una exigencia de efectivo mínimo de 1,5 %.

8. Otras disposiciones.

Se aplicarán las normas contenidas en el punto 3. del Capítulo II de la Circular OPASI - 2.

COMUNICACION "A" 1632

Bs. As., 9/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 48, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 284 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 561. Régimen de captación y aplicación de depósitos en caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

— Establecer el régimen de captación y aplicación de depósitos en caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense que consta en Anexos I y II.

Les aclaramos que respecto de estos depósitos también resultan aplicables las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 1613.

Anexo I a la Com. "A" 1632

DEPOSITOS EN CAJA DE AHORROS COMUN AJUSTABLE CON CLAUSULA DOLAR ESTADOUNIDENSE

1. Ajuste

Las imposiciones y los retiros de fondos se actualizarán en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{z_t}{z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde

z_t: tipo de cambio del último día del período de la liquidación.
z_o: tipo de cambio del primer día del período de liquidación (para el saldo inicial) o el del día de cada débito o crédito.
n: cantidad de días que medie desde el inicio del período de liquidación o desde cada crédito o débito, hasta el fin de dicho período.

Cuando el último día del período de liquidación sea inhábil cambiario, corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior a aquél.

Si el movimiento de la cuenta se concreta en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación.

2. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

3. Liquidación.

Los ajustes e intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a un mes ni superiores a un año y se capitalizarán con valor al día inmediato siguiente al último de cada período.

Al retiro total de las sumas depositadas, lo ajustes e intereses se liquidarán hasta el día anterior al del retiro.

4. Instrumentación.

La documentación que se utilice deberá contener la inscripción "Depósitos en caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense".

5. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el punto 2.1. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

Anexo II a la Com. "A" 1632

APLICACION DE RECURSOS

1. Destinos.

La capacidad de préstamo de los depósitos a que se refiere el Anexo I deberá aplicarse indistintamente a los siguientes destinos:

1.1. Financiaciones que encuadren en las disposiciones dictadas en materia de política de crédito, exclusivamente a titulares del sector privado, en las condiciones de ajuste e interés establecidas en los puntos 1. y 2. del Anexo I, respectivamente.

1.2. Préstamos interfinancieros, en las condiciones de ajuste e interés establecidas en los puntos 1. y 2. del Anexo I, respectivamente.

1.3. Bonos Externos.

2. Defectos de aplicación.

Determinarán un aumento de exigencia de efectivo mínimo equivalente, no sujeto a compensación.

3. Excesos de inversión.

Se imputarán a recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera.

4. Determinación de defectos y excesos.

Se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales, ajustes e intereses) de las partidas comprendidas.

COMUNICACION "A" 1634

Bs. As., 14/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 49. Endoso de cheques (Decreto 128/90)

Nos dirigimos a Uds. con referencia a la suspensión de la limitación para el endoso de cheques, establecida por el decreto de la referencia (Boletín Oficial del 19/1/90).

Al respecto, les informamos que esta Institución, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 2do. del citado dispositivo legal, ha resuelto prorrogar por 30 días la vigencia de dicha suspensión.

COMUNICACION "B" 4161

Bs. As., 30/1/90

A LOS CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, punto 2.6.2. Actualización de la garantía

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se ha fijado en A 5.839.000 el importe de la garantía que los corredores de cambio deben constituir a favor de esta Institución, de acuerdo con lo establecido en la disposición de referencia (texto según Comunicación "A" 776).

COMUNICACION "B" 4162

Bs. As., 30/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular - OPASI - 2. Cargo por reapertura de cuenta corriente. Actualización del importe

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el importe a que se refiere el punto 1.3.4.10.1. de la reglamentación de la cuenta corriente bancaria, será de A 358.000 a partir del 1/2/90.

COMUNICACION "B" 4163

Bs. As., 30/1/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Requerimiento de información vinculado con el canje dispuesto por el Decreto 36/90

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a más tardar el 6/2/90 deberán suministrar, mediante soporte magnético, las siguientes informaciones:

1. Los saldos al 27/12/89 (capitales y ajustes) de los siguientes activos financieros:

1.1. Depósito indisponible "Comunicación "A" 1292".

1.2. Depósito indisponible "Comunicación "A" 1308".

1.3. Depósito indisponible "Comunicación "A" 1324".

2. Los saldos al 28/12/89 (capitales) y al 27/12/89 (ajustes, primas de futuro e intereses) de las siguientes partidas:

2.1. Depósitos en caja de ahorros especial.

2.2. Depósitos a plazo en australes.

2.3. "Aceptaciones".

2.4. Pases pasivos.

2.5. Garantías por préstamos de títulos públicos entre terceros residentes en el país.

2.6. Garantías por pases de títulos públicos entre terceros residentes en el país.

3. Los siguientes conceptos respecto de los saldos de las operaciones incluidas en los puntos 2.1. a 2.6.:

3.1. Restituciones en efectivo, en los casos de inversores que optaron por la restitución en esa forma de importes de hasta A 1.000.000 y vinculados con las fracciones inferiores al equivalente del valor de la lámina de u$s 100 de Bonos Externos - 1989 (Comunicación "A" 1603).

3.2. Reembolsos destinados al pago de sueldos, jornales, sueldo anual complementario y cargas sociales correspondientes a diciembre de 1989 y cuotas de moratorias previsionales con vencimientos en enero de 1990 (Comunicación "A" 1603).

3.3. Operaciones cuya titularidad corresponda a obras sociales inscriptas en el Instituto Nacional de Obras Sociales o provinciales inscriptas en los registros habilitados en las respectivas jurisdicciones, en la medida que se destinen a efectuar pagos a prestadores y sueldos (Comunicaciones "A 1603 y "A" 1619).

3.4. Operaciones correspondientes al Instituto Nacional de Obras Sociales (Comunicación "A" 1603).

3.5. Otras operaciones excluidas conforme al *Anexo a la Comunicación* "A" *1603*.

3.6. Operaciones de mutuales prestadoras y prestatarias de servicios médicos asistenciales inscriptas en el Instituto Nacional de Acción Mutual (Comunicación "A" 1617).

3.7. Operaciones de Cajas previsionales complementarias (Comunicación "A" *1617*).

3.8. Otros (Comunicación "A" 1611 y "A" 1617).

3.9. Operaciones de la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria y de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio (Comunicación "A" 1620).

3.10. Restituciones destinadas al pago de tributos nacionales, que gravan la exportación e importación de bienes y/o servicios e impuestos y contribuciones provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Comunicación "A" 1621).

3.11. Otras exclusiones y restituciones (en el listado que acompañará al soporte magnético se consignará el detalle de los conceptos incluidos y los respectivos importes).

Esta información se remitirá en cinta magnética de acuerdo con el registro de almacenamiento consignado en anexo, acompañada por un listado firmado por el responsable del área contable y el gerente general de la entidad.

En cuanto a las características físicas y lógicas de la información, se tendrán en cuenta las instrucciones establecidas en el punto 5.3. del Capítulo II de la Circular RUNOR - 1.

Etiqueta externa a utilizar:

REQUERIMIENTO DE INFORMACION - CANJE DECRETO 36/90	
Entidad:	Código:
Cinta número:	
Datos para la lectura de archivos	
1) Longitud de registro: 350	
2) Formato de grabación: fijo	
3) Factor de bloqueo: 1	
4) Código de grabación: EBCDIC	
5) Densidad de grabación: 1600BPI	

Los registros de datos deberán grabarse en un único archivo y sin rótulo.

Las partidas que no registren importe se grabarán con ceros.

Listado de errores:

Leyenda	Causa
Entidad inexistente en tabla	El código de entidad informado no coincide con ninguno de los contenidos en el maestro de entidades o bien es erróneo el dígito verificador.
Importe no numérico	Los importes deben ser numéricos e iguales o mayores que cero.
Devolución efectuada mayor que depósitos originales	La suma de los campos 12 a 21 debe ser menor o igual que la de los campos 6 a 11.

Estos datos se encuentran sujetos al régimen sobre presentación de informaciones (Capítulo II de la Circular RUNOR - 1).

Anexo a la Com. "B" 4163

DISEÑO

REGISTRO DE ALMACENAMIENTO

Denominación: REQUERIMIENTO DE INFORMACION VINCULADO CON EL CANJE DISPUESTO POR DECRETO 36/90

Long. de registro: 350

Long. de bloque: 350

Factor de bloqueo: 1

Nº Cpo.	Nombre	Cantid. Ent.	Cantid. Dec.	Posición Desde	Posición Hasta	(1)	Sig. (2)	Observaciones
1	Cód. de entidad	5	—	1	5	N	NO	
2	Dig. verif. entidad	1	—	6	6	N	NO	
3	Importe punto 1.1.	11	—	7	17	N	NO	En miles de australes
4	" " 1.2.	11	—	18	28	N	NO	" " " "
5	" " 1.3.	11	—	29	39	N	NO	" " " "
6	" " 2.1.	11	—	40	50	N	NO	" " " "
7	" " 2.2.	11	—	51	61	N	NO	" " " "
8	" " 2.3.	11	—	62	72	N	NO	" " " "
9	" " 2.4.	11	—	73	83	N	NO	" " " "
10	" " 2.5.	11	—	84	94	N	NO	" " " "
11	" " 2.6.	11	—	95	105	N	NO	" " " "
12	" " 3.1.	11	—	106	116	N	NO	" " " "
13	" " 3.2.	11	—	117	127	N	NO	" " " "
14	" " 3.3.	11	—	128	138	N	NO	" " " "
15	" " 3.4.	11	—	139	149	N	NO	" " " "
16	" " 3.5.	11	—	150	160	N	NO	" " " "
17	" " 3.6.	11	—	161	171	N	NO	" " " "
18	" " 3.7.	11	—	172	182	N	NO	" " " "
19	" " 3.8.	11	—	183	193	N	NO	" " " "
20	" " 3.9.	11	—	194	204	N	NO	" " " "
21	" " 3.10.	11	—	205	215	N	NO	" " " "
22	" " 3.11.	11	—	216	226	N	NO	" " " "
23	Sin uso	—	—	227	350	A	NO	Blancos

(1) Indicar el formato que corresponde: A (alfanumérico), N (numérico), P (empaquetado), K (empaquetado sin signo). (2) Indicar: SI o NO para los campos numéricos.

COMUNICACION "B" 4171

Bs. As., 9/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Compensación de posiciones deficitarias y excedentarias de efectivo mínimo y de activos financieros a la vista correspondientes a diciembre de 1989

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Admitir la compensación de las posiciones deficitarias y excedentarias que cada entidad haya *registrado en diciembre* de 1989 respecto de las siguientes exigencias:

1.1. Efectivo mínimo.

1.2. *Activo financiero* "Comunicación "A" 1096" o "Comunicación "A" 1099", según corresponda.

1.3. Depósito especial "Comunicación "A" 1242".

Los excesos registrados respecto de las exigencias a que se refieren los puntos 1.1. y 1.2. deberán ser imputados, en primer término, a cubrir los defectos de integración del depósito especial "Comunicación "A" 1242".

Las posiciones finales de los activos mencionados serán susceptibles de retribución siempre que el total de las apropiaciones efectuadas a ellos —cuando provengan de exceso de efectivo mínimo— no supere el menor importe que resulte de considerar la suma de los promedios mensuales de saldos diarios *registrados en diciembre de 1989* en la cuenta corriente abierta en el Banco Central y las cuentas "BNA - Cámaras compensadoras del interior" y —en el caso de los bancos no comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865— la integración básica a que se refiere la Comunicación "A" 924 y complementarias.

Las imputaciones realizadas en exceso del límite establecido no se remunerarán.

Los activos financieros "Comunicación "A" 1096" y "Comunicación "A" 1099" se retribuirán conforme a las condiciones *fijadas en las respectivas disposiciones*.

La tasa de retribución del depósito especial "Comunicación "A" 1242" será la establecida para esa imposición, calculada para el período 1.12/27.12.89.

Los intereses resultantes de aplicar dicha tasa sobre el saldo promedio de integración o la exigencia, de ambos el menor, se aplicarán a la suscripción de Bonos Externos 1989.

La diferencia entre esos intereses y los que *se obtengan sobre el menor importe entre* el mencionado saldo promedio o la integración máxima remunerable se acreditará en la cuenta corriente de cada entidad, con valor al 28/12/89.

2. Admitir —en el caso de bancos no comprendidos en el Anexo V a la *Comunicación* "A" *865*— que cada entidad compense deficiencias en la integración básica del efectivo mínimo con excesos en el resto de la integración de esa exigencia, registrados en diciembre de 1989.

3. Disponer que el exceso final de efectivo mínimo, luego de efectuadas las *compensaciones* admitidas conforme a los puntos anteriores, será retribuido a la tasa de remuneración del depósito especial "Comunicación "A" 1242", calculada para el lapso 1.12/31.12.89, siempre que dicho exceso más las restantes apropiaciones remunerables no supere el límite a que se refiere el tercer párrafo del punto 1.

Los importes que excedan dicho límite no serán susceptibles de retribución.

4. Autorizar la transferencia entre entidades del exceso de efectivo mínimo de *diciembre* de 1989, no susceptible de retribución conforme a lo dispuesto en el punto 3., para la cobertura, total o parcial y en forma indistinta, de las exigencias a que se refiere el punto 1., correspondientes a dicho mes.

Los importes computables conforme a ese procedimiento sólo tendrán efecto a los fines de la determinación del cargo por incumplimiento a dichas exigencias y, por lo tanto, no serán remunerados por el Banco Central.

La retribución de tales transferencias será convenida libremente entre las partes.

5. Establecer que las compensaciones y transferencias interfinancieras que se efectúen con ajuste a lo dispuesto en los puntos precedentes no podrán generar ni incrementar deficiencias de integración de las exigencias comprendidas.

6. Las deficiencias finales de integración del efectivo mínimo y de los activos financieros a que se refieren las Comunicaciones "A" 1096 y "A" 1099 de diciembre de 1989, estarán sujetas a un cargo equivalente a la variación del índice financiero correspondiente a dicho mes.

El cargo aplicable a los defectos de integración del depósito especial "Comunicación "A" 1242" equivaldrá a la variación del mencionado índice correspondiente al período 1.12/27.12.89.

Las deficiencias resultantes no se considerarán incumplimientos a los fines previstos en las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos.

Oportunamente les haremos llegar las normas de procedimiento aplicables para informar sobre las compensaciones y transferencias interfinancieras que se efectúen conforme a las disposiciones de la resolución precedente, y les comunicaremos las fechas de vencimiento para presentar las fórmulas 2965, 2966, 3000 y complementarias 3269, 3926, 4026 *y las informaciones* que integran los regímenes contable mensual y trimestral/anual, correspondientes a diciembre de 1989 y enero de 1990.

COMUNICACION "B" 4172

Bs. As., 13/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular LISOL - 1. Capitales mínimos de las entidades financieras. Su actualización

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que las exigencias de capitales *mínimos* para las entidades financieras, vigentes desde el 1/1/90, son las que se detallan en anexo.

Anexo a la
Com. "B" 4172

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
VIGENTES DESDE EL 1/1/90

Clase de entidad / Categoría	Bancos comerciales		Bancos de inversión		Bancos hipotecarios	Compañías financieras	Soc. de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles	Cajas de crédito cooperativas
	Cooperativos, y otros radicados en el interior (*)	Demás	Radicado en el interior (*)	Demás				
	— En millones de australes —							
I	8.649	9.830	6.919	7.864	5.898	2.458	1.475	1.039
II	5.189		4.151		3.537	1.475	887	622
III	3.460		2.768		2.361	983	588	416
IV	2.595		2.077		1.768	740	441	311
V	1.556		1.245		1.061	441	266	186

(*) Abarca las entidades no cooperativas comprendidas en las categorías II, III, IV y V con hasta una filial en la ciudad de Buenos Aires y partidos vecinos (categoría I), sin perjuicio de observar lo establecido en el punto 1.3. del Capítulo VI de la circular LISOL - 1.

COMUNICACION "B" 4175

Bs. As., 16/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI - 2. Retribución por la captación de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses por cuenta y orden del Banco Central. Normas de procedimiento

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, a partir de la información referida a noviembre de 1989, en el renglón 1 del Cuadro D de la Fórmula 4089 la tasa de 0,5 % anual se aplicará sobre el promedio mensual de saldos diarios de las imposiciones captadas hasta el 31/10/89.

La retribución correspondiente a los depósitos recibidos desde el 1/11/89 se informará en el Cuadro "Observaciones" de dicha fórmula de la siguiente manera:

1. Total de intereses devengados en el mes por depósitos captados desde el 1/11/89, a las tasas LIBO correspondientes a los días de constitución y plazos de imposición ....

2. Total de intereses devengados en el mes por los mismos depósitos, a las tasas pactadas con los clientes (entre LIBOR y LIBOR disminuida en 2 puntos p. a.) .... ______

Diferencia (renglón 1. - renglón 2.) .... ______

El importe de la diferencia obtenida se sumará al determinado en el renglón 1 del Cuadro D y el resultado se convertirá a australes en el renglón 2 de dicho cuadro.

Por último, les señalamos que el vencimiento para la presentación de las fórmulas 4089 del período noviembre de 1989/enero de 1990 se ha fijado en el 23/2/90.

COMUNICACION "C" 5308

Bs. As., 1/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicado Telefónico Nº 5726

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 5726 del 1/2/90, que a continuación se transcribe:

"Les aclaramos que, en el requerimiento informativo efectuado por Comunicación "B" 4163, los importes a que se refiere el punto 2, serán netos de las retenciones impositivas que corresponda efectuar sobre tales operaciones.

Asimismo se señala que en el listado de errores la causa correspondiente a la tercera leyenda es: la suma de los campos 12 a 22 debe ser menor o igual que la de los campos 6 a 11."

COMUNICACION "C" 5317

Bs. As., 12/2/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Comunicado Telefónico Nº 5728

Nos dirigimos a Uds. para confirmar el texto del Comunicado Telefónico Nº 5728 del 12/2/90, que a continuación se transcribe:

"Les aclaramos que, conforme a lo señalado en la Comunicación "A" 1604, la exigencia de efectivo mínimo aplicable a los depósitos en caja de ahorros común ajustable con cláusula dólar estadounidense es de 25 %."

e. 13/3 Nº 490 v. 13/3/90

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 29/12/89

Se le notifica al Sr. Coronel YAIR RON ex-Agregado Militar, Naval y Aeronáutico de la EMBAJADA DE ISRAEL, que por expte. Nº 600.426/85, que se tramita por ante esta Adm. Nac. de Aduanas —Depto Contencioso Capital— Secretaría de Actuación Nº 4-a/c del Dr. Osvaldo Aquieri, se ha dispuesto: Bs. As. 9 de setiembre de 1989: CORRASE VISTA de todo lo actuado al Sr. Cnel. YAIR RON ex-Agregado Militar, Naval y Aeronáutico de la EMBAJADA DE ISRAEL a quien se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días de notificado esté en derecho, evacue su defensa y ofrezca toda la prueba conducente de que intente valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo conforme con lo prescripto por los art. 1001/1010 y 1101 y cc. de la Ley nro. 22.415, imputándosele la infracción prevista y penada por el art. 981/82 del citado texto legal. Asimismo se le hace saber que deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de este Juzgado contencioso administrativo, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados del mismo (art. 1005 C. A.). Téngase presente asimismo, que en caso de concurrir a estar en derecho un tercero invocando un derecho que no sea propio deberá cumplimentar lo requerido por los arts. 1030/1034 del Cód. Aduanero. Se notifica que el monto de los derechos de importación y demás gravámenes ascienden a la suma de ₳ 1.079,69. Asimismo se le hace saber que el monto mínimo de la multa asciende a la suma de ₳ 289.733,84. — Fdo. Dr. Julio E. Sanna — Jefe (int.) Depto. Contencioso Capital. — QUEDAN UDS. NOTIFICADOS. — DR. OSVALDO A. AQUIERI — JEFE DIV. SEC. ACTUACION Nº 4 — DPTO. CONTENCIOSO CAPITAL.

e. 13/3 Nº 491 v. 13/3/90

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 1/3/90

SE LES HACE SABER: a los SRES. JUAN CARLOS VELARDE, LUIS M. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RICARDO DANIEL MELONI, RODRIGO LEAL LABRIN, JOSE LUIS PAGAN y JOSE ANGEL AUDISIO que en el expediente de la referencia ha recaído la siguiente Providencia que en su parte pertinente dice así: "BUENOS AIRES, 25 de setiembre de 1989. CORRASE VISTA DE TODO LO ACTUADO a los SRES. Juan Carlos VELARDE, Luis M. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ricardo Daniel MELONI, Rodrigo Leal LABRIN, José Luis PAGAN y José Angel AUDISIO a los efectos de que dentro de los diez (10) días de notificados presenten su defensa y acompañen la documental que estuviere en su poder, caso contrario las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare bajo apercibimiento de declarárselo REBELDE, en los términos del art. 1105 del C. A. imputándoseles a los Sres. Carlos VELARDE con domicilio en Azara 1031 de Castelar Pcia. de Bs. As., Luis M. Rodríguez RODRIGUEZ ddo. en Díaz Vélez 5075 Depto. 2 Cap. Fed.; Ricardo Daniel MELONI ddo. en Berutti 1905 Martínez Pcia. de Bs. As., Rodrigo Leal LABRIN ddo. en Díaz Vélez 5075 depto. 4 Cap. Fed., José Luis PAGAN ddo. en Catamarca 272 Cap. Fed. y José Angel AUDISIO ddo. en Av. Las Heras 2371 11º "E" Cap. Fed., los ilícitos previstos y tipificados por los arts. 874 y 987 del C. A. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieran una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores y abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredita su personería, acorde con lo establecido por los arts. 1030, 1031 y bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado art. 1033 del C. A. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme a lo estatuido por el art. 1034 del C. A. Deberá asimismo dentro del plazo otorgado, constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que recaigan, en la forma prevista por el art. 1013 del C. A. (inc. g), conforme a lo estatuido por el art. 1004 del C. A. Y HAGASE SABER que la infracción al art. 987 se extingue con el pago voluntario del mínimo de la multa igual a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada, y con el abandono en favor del fisco de la misma. A tal efecto se les informa a los SRES. ANTES MENCIONADOS que el mínimo de la multa asciende a la suma de AUSTRALES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE. Asimismo se le informa que los derechos y demás gravámenes correspondientes a la mercadería de marras asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA CON OCHENTA Y NUEVE CTVOS.Fdo.: Dra. Matilde Blufstein Jefe Departamento Contencioso Capital. — Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ — JEFE DE SECRETARIA ACTUACION NRO. 5 (INT.).

e. 13/3 Nº 492 v. 13/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 181/90

Bs. As., 1/3/90

VISTO que por Resolución Nº 170 del 26 de febrero de 1990, se procedió a la rectificación de la Estructura Orgánica Funcional del primer nivel del Organismo, aprobada por las Resoluciones Nº 278/87 y 716/88 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que. de acuerdo con lo establecido por el inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, esta Dirección General se encuentra facultada para organizar y reglamentar su funcionamiento en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, incluyendo el dictado y/o modificación de la Estructura Orgánica Funcional.

Que en consecuencia resulta necesario establecer la continuidad del accionar de aquellas unidades orgánicas que dependían de las Direcciones que sufrieron supresión, alteración del nivel jerárquico o cambio de denominación, con el objeto de preservar el normal funcionamiento de la Repartición.

Que es menester adoptar la nueva conformación de las Direcciones y del Departamento Relaciones Institucionales, hasta tanto se apruebe —en segunda etapa— la estructura orgánica funcional de los Departamentos y demás dependencias, lo que impondrá la modificación de las normas legales citadas precedentemente en su parte pertinente.

Que para el logro de dicho cometido es preciso adecuar los actos administrativos antes citados en su parte correspondiente.

Que en cumplimiento de disposiciones legales vigentes el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, de conformidad con las facultades que le otorga el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar que las unidades de estructura creadas o modificadas por la Resolución Nº 170/90, a nivel de Dirección y en su caso el Departamento Relaciones Institucionales, tendrán como dependencias jurisdiccionales, para todos los efectos legales y administrativos, a las que a continuación se detallan:

1 — Dirección Programas y Normas de Recaudación

1.1 Departamento Planeamiento y Evaluación y sus dependencias.

1.2 Departamento Sistemas y Procedimientos y sus dependencias.

1.3 Departamento Recaudación Bancaria y sus dependencias.

1.4 Departamento Estudios Especiales.

1.5 División Gestión de Formularios.

1.6 Sección Administrativa.

2 — Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

2.1 Departamento Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes y sus dependencias.

2.2 Departamento Programas y Normas y sus dependencias.

2.3. Sección Administrativa.

3— Dirección Asesoría Legal

3.1 Departamento Asesoría Legal Tributaria y sus dependencias.

3.2 Departamento Revisión de Asuntos Legales y Técnicos y sus dependencias.

3.3 Sección Administrativa y sus dependencias (de la ex-Dirección Asesoría Legal y Técnica Tributaria).

4 — Dirección Asesoría Técnica

4.1 Departamento Asesoría Técnica Tributaria y sus dependencias.

5 — Dirección Contencioso Judicial y Penal Tributario

5.1 Departamento Técnico Tributario I y sus dependencias

5.2 Departamento Técnico Tributario II y sus dependencias

5.3 Departamento Jurídico y sus dependencias.

5.4. Departamento Contencioso Judicial y sus dependencias.

5.5 División Revisión de Fiscalización y sus dependencias.

5.6 División Supervisión Funcional.

5.7 División Auditoría Interna.

5.8 Sección Administrativa.

6 — Dirección de Zona I (Córdoba)

6.1 Región Córdoba y sus dependencias.

6.2 Región Río Cuarto y sus dependencias.

6.3 Región Mendoza y sus dependencias.

6.4 Región Tucumán y sus dependencias.

7 — Dirección de Zona II (Rosario)

7. 1 Región Rosario y sus dependencias.

7. 2 Región Santa Fe y sus dependencias.

7. 3 Región Paraná y sus dependencias.

7. 4 Región Resistencia y sus dependencias.

7. 5 Región Mercedes y sus dependencias.

8 — Dirección de Zona III (La Plata)

8. 1 Región La Plata y sus dependencias.

8. 2 Región Junín y sus dependencias.

8. 3 Región Mar del Plata y sus dependencias.

8. 4 Región Bahía Blanca y sus dependencias.

8. 5 Región Comodoro Rivadavia y sus dependencias.

9 — Dirección de Zona IV Metropolitana

9.1 Departamento Fiscalización Externa I y sus dependencias.

9.2 Departamento Fiscalización Externa II y sus dependencias.

9.3 Departamento Fiscalización Externa III y sus dependencias.

9.4 Departamento Fiscalización Externa IV y sus dependencias.

9.5. Departamento Fiscalización Externa Impuestos Internos de Sellos y Varios y sus dependencias.

9.6 Departamento Asignación de Inspecciones y sus dependencias.

9.7 Sección Administrativa

10 — Dirección de Zona V Metropolitana

10.1 Departamento Captura de Datos y Archivo Buenos Aires y sus dependencias.

10.2 Departamento Control de Gestión Metropolitana y sus dependencias.

10.3 Departamento Control Tributario Norte y sus dependencias.

10.4 Departamento Control Tributario Sud y sus dependencias.

10.5 Departamento Grandes Contribuyentes Metropolitanos y sus dependencias.

10.6 Departamento Asuntos Legales Metropolitanos y sus dependencias.

10.7 Departamento Impuestos Internos y Varios y sus dependencias.

10.8 Departamento Impuesto de Sellos y Varios y sus dependencias.

10.9 Sección Administrativa.

11 — Dirección Contabilidad General y Finanzas.

11.1 Departamento Contabilidad de Recursos y sus dependencias.

11.2 Departamento Contaduría General y sus dependencias.

11.3 Departamento Tesorería y sus dependencias.

11.4 Departamento Compras y Suministros y sus dependencias.

11.5 Departamento Servicios y sus dependencias.

11.6 Departamento Planificación y Coordinación.

11.7 División Asesoramiento Técnico y sus dependencias.

11.8 Sección Administrativa (de la ex-Dirección Recursos Materiales).

11.9 Sección Patrimonio.

11.10 Sección Administrativa.

12 — Dirección Auditoría y Control de Gestión.

12.1 Departamento Programación de Auditoría y sus dependencias.

12.2 Departamento Auditoría Operativa y sus dependencias.

12.3 Sección Administrativa.

13 — Departamento Relaciones Institucionales

13.1 Departamento Asistencia al Contribuyente y Civismo Tributario y sus dependencias.

13.2 Departamento Asuntos Institucionales y sus dependencias.

13.3. Sección Comunicaciones Internas.

13.4 Sección Administrativa.

Art. 2º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — Director General.

e. 13/3 Nº 493 v. 13/3/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Res. 188/90

Bs. As., 8/3/90

VISTO las necesidades funcionales y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Miembro Titular de la Representación de esta Dirección General Impositiva en la Comisión Paritaria constituida en el marco de la Ley nº 14.250 y sus modificatorias Nros. 23.545 y 23.546, al Abogado Ricardo Fernando MOLMENTI (M. I. 12.667.173).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO — Director General.

e. 13/3 Nº 494 v. 13/3/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE INTERURBANO

Bs. As., 19/2/90

En Cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE Nº: 2367/89

EMPRESA: KURTZ de Arlindo Otto Kurtz.

DOMICILIO: Avda. San Martín Km. 8 - El Dorado (MISIONES).

CLASE DE SERVICIO: DE PASAJEROS INTERNACIONAL.

ITINERARIO: BUENOS AIRES-Límite Internacional (vía Posadas-Encarnación CIUDAD DEL ESTE (REPUBLICA DEL PARAGUAY) utilizando rutas nacionales Nº 9, 12, 14, 105, y 12, pasando por CAMPANA, ZARATE, BRAZO LARGO, CEIBAS, c/c GUALEGUAYCHU, c/c CONCORDIA, c/c PASO DE LOS LIBRES, SANTO TOME, GOBERNADOR VIRASORO, POSADAS.

FRECUENCIA: Cuatro (4) servicios semanales de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO: de localidades comprendidas en el tramo BUENOS AIRES-POSADAS (ésta excluida) para ENCARNACION-CIUDAD DEL ESTE (la primera excluida). — VICENTE C. L. SANTOS — DIRECTOR GRAL. SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES TERRESTRES — a/c. DIRECCION NAC. TRANSPORTE INTERURBANO

e. 13/3 Nº 98.120 v. 13/3/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 7/3/90

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla — concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447— 4º Piso Capital.

ROMANO ARIEL ALFREDO

SALIBA JORGE ENRIQUE

SANGUINETTI FELIX AURELIO

e. 13/3 Nº 495 v. 26/3/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. 666

Bs. As., 7/3/90

VISTO la necesidad de instrumentar metodologías que permitan la explotación de los distintos juegos a cargo del Organismo en una forma más racional y rentable; y

CONSIDERANDO:

Que una de las referidas metodologías operativas es dable instrumentarla mediante la autorización de fusiones entre permisionarios.

Que la aludida fusión no sólo constituirá una importante posibilidad para los agentes autorizados que indudablemente verán incrementados sus niveles de comercialización y reducidos sus costos fijos, sino también para el Organismo donde su implementación traerá aparejado un ahorro de sus costos operativos.

Que la medida propiciada se ajusta en las políticas de contención del gasto público que, ante la emergencia actual debe imperar en la actual administración.

Por ello y en uso de las facultades que le acuerda el inciso 1) del artículo 5º de la Ley 18.226, Decreto nº 1401/83 y artículo 1º y concordantes de la Disposición nº 3538/85.

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

1º — Autorízase a los permisionarios de los juegos que comercializa la Lotería Nacional a fusionarse entre sí.

2º — La solicitud de fusión deberá ser presentada ante el Departamento Permisionarios de Lotería Nacional, debiendo contener:

a) Proyecto de contrato social bajo la forma de S. C. ó S. R. L.

b) Proponer boca de expendio donde funcionarán las explotaciones.

3º — Los trámites de fusión no abonarán ningún tipo de arancel.

4º — La presente Disposición regirá a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

5º — Pase a conocimiento de las GERENCIAS DE APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO, LOTERIA, LA QUINIELA, PRODE, CONTROL DE GESTION Y AUDITORIA, CONTABILIDAD Y FINANZAS, SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS Y OFICINA DE SUMARIOS. Publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO, Interventor.

e. 13/3 Nº 496 v. 14/3/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 1.072,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 1.072,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 1.072,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 3.692,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 2.120,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 6.312,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 1.072,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 1.596,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 1.596,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 5.002,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 5.002,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 7.622,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 1.072,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 5.002,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 2.906,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 3.692,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 12.338,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 14.434,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 8.670,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 4.478,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 15.875,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 1.072,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 2.120,-

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/ [illegible]/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 375 Nº 2.891.504, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos; y de u$s. 375 Nº 2.721.432; y de u$s. 1.875 Nos. 1.342.565, 1.342.652 y 1.343.254, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Martínez Azaro, Bs. As., 6/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/2 Nº 95.329 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 5 Nº 25.909.606, perteneciente a una lámina de A 10.000 de Bonos en Australes del Gobierno Nacional 1987 — 1ra. Serie. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 15/2 Nº 95.288 v. 16/3/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 311.131, 313.811, 325.639, 327.200, 327.401, 328.492, 334.513/515, 610.721 y 610.862, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Maria M. Gimbernat, Santa Fe 31/7/89.. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/3 Nº 96.671 v. 4/4/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/2/90.

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de u$s. 2.500 Nº 5.014.202, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Jorge N. Cervio, Bs. As., 9/2/90. — NORBERTO M. DE ROSA, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 6/3 Nº 96.700 v. 4/4/90

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 31/03/90

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 20-3-90

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	155.656.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	341.120.-
3a. Sección Contrataciones	A	406.188.-
Ejemplar completo	A	902.964.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias